

40721
344

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" C A M P U S A R A G O N "**

**"DEFENSORÍA DE OFICIO A PARTIR DE LA
DETENCIÓN DEL INCUPLADO"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JOSÉ LUIS PADILLA CARBAJAL**

**ASESOR:
LIC. ANTONIO REYES CORTES**

MEXICO 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO CON CARÍÑO RESPETO Y ADMIRACION A:

A LA MEJOR INSTITUCIÓN:

Si al ingresar al Colegio de Ciencias y Humanidades (plantel oriente), ingresé a La Universidad Nacional Autónoma de México y al egresar de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales (campus Aragón), ingrese al campo de conquistas anheladas, he de agradecer en lo profundo que me hayan albergado entre sus aulas y de igual forma, desde fuera, el sentirme y saberme por lo eterno, " orgullosamente universitario").

Gracias U.N.A.M.

gracias E.N.E.P. (Campus Aragón).

A mi asesor:

Lic. Antonio Reyes Cortes.

Quien compartió conmigo algunos de los elementos que lo caracterizan, porque el "saber", "el valor" y "la calidad humana", están impresos en esta obra, que sin su desinteresada participación no hubiera sido posible haber la concluido

Gracias profesor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

Al honorable sínodo.

Con admiración mi respeto y agradecimiento

A Los C. C. Lic. Maria Graciela León López , Jefa del seminario de ciencias penales , Lic. Roberto Martín López, Lic. Ricardo Romero V, Lic. Oscar Albarrán Barragán, y maestra Janette Mendoza G, jefa del seminario de derecho administrativo, a todos ustedes con respeto y agradecimiento.

A Dios.

Porque gracias a su infinita misericordia, cuanto he tenido y he dejado de tener se lo debo a él.

Gracias señor.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mi señora madre.

Guadalupe Carbajal Velásquez, que ante todo puso en mí la fé y perseverancia para lograr con entusiasmo la consecución de mis anhelos.

Gracias mamá.

A mi suegro. (Post Mortem).

Señor Adolfo Téllez Velásquez, Con mi eterno agradecimiento, por haberme heredado en vida a quien usted decía " T E L E "...y la licenciatura conocida emanada del trabajo...

Hasta donde este gracias profesor.

A mi suegra.

Señora Aurora Martínez Moreno, quien desde el principio me ha considerado como parte integral de su familia, por ser tan linda.

Gracias

A mis hermanos.

Ma. De Jesús, Queta y Adrián, a todos ustedes junto con mis sobrinos por confiar en mí y tenerme en un concepto privilegiado, probablemente inmerecido, los amo por igual.

Gracias

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi esposa.

Tele. No sería yo si no pudiera expresar lo que realmente siento, por lo mismo quiero compartir con tigo, tu nueva autonomía , que también es logro mio , por todo cuanto hemos vivido y sufrido hoy se ve recompensado el esfuerzo que ambos hemos tenido.

TE AMO .

A mis hijos.

Aurora Elizabeth, José Luis y Luisa Gabriela;

De quienes sólo pida a Dios siempre los proteja y ayude, a los que les debo la inmensa satisfacción de sentirme útil en la vida, con la esperanza de saber que retoman de la vida lo mejor ,ya que , por sobre todas las cosas para mí son lo primero y lo sobresaliente,

los amo

A mis hermanos ...

Eugenio y Carlos Imaz G. y Jorge Godines Torres,

Perdón les pido por haberme desterrado y desde lejos ver en ustedes lo que quiero con mis hijos, por recuerdos y vivencias, para siempre, con amor.

A mi querido amigo

Ing. Jesús Cruz Cabrera.

Que en su momento me alentó a no desistir... con el mayor de los agradecimiento

Gracias chucho.

A mis cuñados.

Luis y Adolfo Téllez Martínez.

Por brindarme apoyo y compartir conmigo los triunfos de un trabajo simultáneo.

Gracias

A mis amigos y maestros.

A través de la niñez, la adolescencia y la madurez he conocido a todos y a todos los que me han conocido con cariño les reitero, en lo general un abrazo y en lo particular una remembranza.

Saludos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

F

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO I MINISTERIO PUBLICO

1.1. Antecedentes	3
1.2. Fundamento Constitucional del Ministerio Público	7
1.3. División del Ministerio Público	12
1.4. Ministerio Público Federal	13
1.5. Ministerio Público del Fuero Común	15
1.6. Facultades del Ministerio Público del Fuero Federal	16
1.7. Facultades del Ministerio Público del Fuero Común	25
1.8. La Detención	26
1.9. La Puesta a Disposición	28
1.10 Término Constitucional	30
1.11¿Que es la Averiguación Previa	31
1.12Forma en que debe rendirse la aclaración en la averiguación previa	33
1.13 Concepto y aplicación de la ampliación de declaración	36
1.14 Configuración del cuerpo del delito	36
1.15 El pliego de consignación	38

CAPITULO 2 LA DEFENSORÍA DE OFICIO

2.1. Antecedentes	40
2.2. Fundamento constitucional	42
2.3 Definición de la defensoria de oficio	43
2.4 División de la defensoria de oficio	43
2.5 Defensoria de oficio del fuero federal	44

2.6 Defensoría de oficio del fuero común	46
2.7 Momento de participación de la defensoría de oficio en la averiguación previa	48
2.8. Obligaciones de la defensoría de oficio	49
2.9 Responsabilidades del defensor de oficio	51
2.10 Delitos en flagrancia	55
2.11 Operativos	58
2.12 Delitos que se persiguen de oficio	58
2.13 Delitos por denuncia o querrela	69

CAPITULO 3

INSTITUCIONES POLICIALES

3.1 Antecedentes	72
3.2 Fundamento Constitucional	73
3.3 Clasificación de las policías	73
3.4 Programa nacional de seguridad pública	76
3.5 Plan Nacional de seguridad pública	77
3.6 Policía Judicial federal	78
3.7 Policía Judicial del Fuero común	80
3.8 Policía Estatal	83
3.9 Policía Municipal	84
3.10 Policías Dependientes de la Secretaría general de seguridad pública del D.F.	86
3.11 Parte Policial	90

CAPITULO 4

PROBLEMÁTICA DEL DETENIDO AL NO CONTAR CON UNA DEFENSA AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN

4.1 Libertad de tránsito	94
4.2 Incomunicación	95
4.3 Tortura	96



4.4 Secuestro	96
4.5 Extorsión	99
4.6 Amenazas	100
4.7 Libertad de Expresión	101
4.8 Daño moral	102
4.9 Abuso del poder	103
4.10 Impunidad	104
4.11 Estado de Indefensión	106

CAPITULO 5

PROPUESTAS PLANTEADAS

5.1 Modificación a la fracción IX del artículo 20 constitucional	108
5.2 Aumentar el número de defensores por cede	112

CONCLUSIONES	114
---------------------------	-----

JURISPRUDENCIAS	119
------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	122
---------------------------	-----

LEGISLACIONES	126
----------------------------	-----

OTRAS FUENTES	129
----------------------------	-----

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION.

El presente, es reflejo de una amplia investigación cuyo principal objetivo es visualizar las propuestas en el planteadas a partir de la importancia que alcanzaría en nuestro sistema penal mexicano la participación de la defensoría de oficio a partir de la detención.

Si partimos de la idea de que tuvimos que hacer un enfoque tridimensional, entendiéndolo por ello, la participación de tres grandes instituciones, dentro de nuestro sistema penal mexicano como son.

a).-El Ministerio Público, desde su ámbito federal, común y militar o castrense:

b).-La defensoría de oficio desde sus dos aspectos más importantes o preponderantes, y otro no menos importante:

c).-Es la participación de las diferentes instituciones de policiales que existen en nuestro país y que de alguna manera intervienen en la detención,

El principal objetivo de nuestro trabajo, es el referente a la detención, ya que desde siempre se han realizado por lo menos la mayoría de las veces contrarias a derecho, trayendo como consecuencia una situación de infracciones, abusos, excesos de poder y cuantas arbitrariedades y anomalías se conocen.

Por otro lado la falta de claridad e intensidad en la detención hasta la puesta a disposición realizadas por las distintas instituciones policiales, es reflejo de una situación que no encuentra otro calificativo mas que el de impunidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1

EL MINISTERIO PÚBLICO.

1.1 ANTECEDENTES.

Para no remontarnos a tiempos y lugares distantes, haremos un espacio, sobre los antecedentes de la figura institucional denominada Ministerio público.

A partir de la Constitución mexicana de 1824, quién de conformidad con lo que disponía el artículo 124, concebía jerárquicamente al Ministerio fiscal igual que un Ministerio de la Suprema corte de la Nación, en el sentido de su inamovilidad ; dos años después se creó una Ley que definía la actuación del Ministerio fiscal, facultándolo para intervenir en todas las causas criminales en las que tuviera interés

La federación y era imperativa la presencia de éste . En las cárceles para entablar o no el recurso de competencia.

Posteriormente en 1834, se regula la actividad del promotor fiscal adscrito al juzgado de distrito, nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

En 1837, se incorpora un fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al igual que en los tribunales superiores de los departamentos.

En 1853 en la Ley de Lares, se establece el Ministerio Fiscal como institución creada por el poder ejecutivo, función que se caracterizaba porque sin ser parte, debía ser oído siempre que hubiere duda y oscuridad sobre el espíritu de la Ley ; así mismo se crea al Procurador general que representa los intereses del Estado (Poder ejecutivo), facultad

que desaparece en las reformas hechas por el artículo 102 de la Constitución Federal de 1994.

En 1855, por iniciativa de Ley, aprobada por Ignacio Comonfort, se determina que los promotores fiscales no podían ser recusados, se les designaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales de circuito y a partir de 1856 en los juzgados de Distrito.

En 1869, se promulga la Ley de jurados en la que se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les denomina representantes del Ministerio Público, mismos que eran autónomos, independientes entre sí y desvinculados por completo de la vía civil.

En 1880, se promulga el primer código de procedimientos penales, innovando una organización completa del Ministerio Público, cuya facultad era la de promover y auxiliar la administración de justicia en las diversas ramas del Derecho.

En 1894, se crea el segundo código de Procedimientos penales, en el que se aclaran las funciones y atribuciones del Ministerio Público en el proceso, como miembro de la policía judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

En 1891, se publica el Reglamento del Ministerio Público y en 1893 se expide la primera Ley orgánica del Ministerio Público, considerándolo no como auxiliar de la administración de justicia sino como parte en el juicio, interviniendo en aquellos asuntos en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los que se afecte el interés público y el de los incapacitados en el ejercicio de la acción penal de la que es titular, nace como institución presidida por un procurador de justicia.

En el Código de Procedimientos penales de 1894 y en el código Federal de 1908, había quedado establecido que la infracción a las leyes penales daba lugar a una acción penal, la cual corresponde a la sociedad y se ejerce por el Ministerio Público, teniendo por objeto el castigo del delincuente.

En 1903 la Ley Orgánica del Ministerio Público, establecía que el Ministerio público del fuero común, representa el interés común de la sociedad ante los tribunales del mismo fuero, siendo las atribuciones, entre otras, ejercitar la acción penal en los términos previstos por las leyes, y turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales.

A partir de 1917 se incluyó en la Constitución del mismo año (la vigente), la figura del Ministerio público, consagrándose en los artículos 21 y 102, a su vez los jueces habían creado. "La confesión con cargos", siendo contraria a los derechos individuales, por tal razón el Ministerio Público no ejercía verdaderamente su función, por ende, se le quita al juez la atribución que ejercía sobre la policía judicial, que era acusador y hacía los cargos para aclamar la confesión de los procesados, que en resumen el titular del tribunal era juez y parte a la vez.

En 1919, se promulga una nueva Ley del Ministerio público que lo considera como una verdadera institución que detenta el ejercicio de la acción penal.

En 1929, la Ley orgánica del Ministerio Público, otorga mayor importancia a la institución en cuestión y se crea el departamento de investigaciones precedida por el procurador, con agentes adscritos a la delegación, sustituyendo a los demás comisarios.

En 1934, se expide la Ley orgánica del Ministerio público Federal, la cual especifica sus funciones en la averiguación previa y en el proceso.

En 1974, se crea una nueva Ley orgánica de Ministerio Público, que sustituye a la de 1955.

En 1983, es cuando se cambia el nombre de éste ordenamiento legal, o sea, el de Ley orgánica del Ministerio Público federal, por el que hasta la fecha se conoce y es la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada el día 10 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

En otro sentido, la Ley Federal que regula el Derecho militar, es el código de justicia militar, publicado el 31 de agosto de 1933 y con vigencia a partir de 1934 y fue hasta el año de 1993 y 1994 que se procedió a reformarlo con objeto de adecuar su contenido a la nueva política, respecto a la administración de justicia en materia penal.

Y en el año de 1999 a merced hecha al artículo 16 constitucional, se adecuaron las disposiciones del código de justicia militar, en el que se determina que los requisitos de procedibilidad son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, mismo que dicho sea de paso pertenecen a los preceptos sustentados por la teoría causalista

1.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 21 Constitucional.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala.

La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Este precepto jurídico ha sido reformado en varias ocasiones, en 1983 y en 1996

En la reforma del 2 de febrero de 1983 publicado el día 3 y entró en vigencia un día después, fue referente a que el infractor no asalariado no excederá del equivalente a un día de su ingreso esto es, de su salario, jornal o sueldo.

En la reforma del 30 de diciembre de 1996 publicada el día 31 y vigente al día siguiente tuvo como objetivos :

PRIMERO.- Establecer la impugnación jurisdiccional por resoluciones del no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

SEGUNDA.- Disponer sobre seguridad pública y sus principios.

TERCERA.- Ordenar la coordinación entre la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, para establecer un sistema nacional de Seguridad Pública.

En la reforma promulgada el día 2 de julio de 1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del mismo año.-Dicha reforma consiste en que el Ministerio Público es la única institución a la cual incumbe la investigación y persecución de los delitos y ya no a la policía judicial, como lo prevenía el texto anterior.

En este sentido, el maestro Juventino V. Castro y Castro, " nos dice en lo que respecta al Distrito Federal debe dejarse establecido que en la Ley orgánica de la Procuraduría

General de justicia del Distrito Federal el día 30 de abril del mismo año, vigente, es del 1 de abril de 1996 publicada en el Diario Oficial de la Federación ¹

En lo que se refiere a nuestro tema en particular en este punto encontramos en el texto del artículo que La investigación y persecución de los delitos , incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

El fundamento Constitucional de la actuación del Ministerio Público en lo que se refiere al fuero común, sustentado por todos los autores consultados o así mismo, para poder establecer el fundamento constitucional del Ministerio Público de la Federación, hemos de hacer mención de que el artículo 102 constitucional dividido

en dos apartados a saber A y B es en el apartado A donde encontramos su fundamento constitucional mismo que transcribimos textualmente.

Artículo 102 constitucional. Apartado A

La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y reconocidos por el Ejecutivo de acuerdo con las leyes respectivas.

El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un procurador general de la República, designado por el titular del ejecutivo federal con ratificación del senado o en sus recesos, de la comisión permanente.

Para ser procurador se requiere:

- Ser ciudadano mexicano permanente.
- Tener cuando menos treinta y cinco años con título profesional de Licenciado en Derecho.
- Gozar de buena reputación y
- No haber sido condenado por delito doloso.

El procurador podrá ser removido libremente por el ejecutivo.

¹ CASTRO Castro Juventino V.El Ministerio Público en México. Pag. 15.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpaos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos en que los Diplomáticos y los Cónsules generales y los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación de la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función del Consejo Jurídico del gobierno estará a cargo del Ejecutivo Federal que, para tal efecto establezca la Ley.

APARTADO B

Nos adherimos en el contenido del artículo 21 constitucional como varios autores afirman, ser el fundamento del Ministerio Público del fuero común pero el artículo 102 constitucional fundamenta la creación del Ministerio Público del fuero federal. Pues el artículo 102 no menciona como lo hace el artículo 21 de la Carta Magna, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel; aunque menciona el artículo 102, en su apartado A que la Ley organizará el Ministerio Público de la Federación y en su segundo apartado menciona que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante

los tribunales , de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo a el le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión, contra los inculpados buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

En este sentido encontramos que no es en la Constitución donde se especifican las funciones del Ministerio Público federal, por lo menos en lo que se refiere a la parte relativa a la averiguación previa, que para nuestro tema es un punto fundamental a tratar.

Ahora bien, si partimos de que en el citado artículo 102 constitucional en su inicio del apartado A remite su función a las leyes .Entendemos por ésta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Promulgada el 15 de noviembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 12 de diciembre del mismo año , que a la fecha fue sustituida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República del 16 de abril de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo del mismo año, así como el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República , publicada en el Diario Oficial el día 30 de abril del mismo año.

Ahora bien , si tomamos en consideración que la promulgación del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue un mes antes de la promulgación de la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, entendemos que dicho reglamento se refiere a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente del 15 de noviembre de 1983 al 15 de abril de 1996.

Lo que quiere decir que el reglamento no corresponde a la Ley vigente a partir del 16 de abril de 1996 y que a partir del decreto publicado en el Diario Oficial del Día 21 de julio de 1999 , existió la corresponsabilidad

1.3 DIVISION DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Para poder entender la división del Ministerio Público, habremos de dejar en especial claridad que existe el Ministerio Público de la Federación, cuyas facultades se encuentran consignadas en los artículos 21 y 102 constitucionales, así como en su Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que nos mencionan que el Ministerio Público de la Federación estará a cargo de un procurador General de la República, será nombrado y reconocido por el Ejecutivo, entendiéndose por este a su titular el Presidente de la República; las atribuciones que en lo general corresponden a este procurador general de la República serán todos los negocios en que la Federación sea parte, en los que puede intervenir por sí o por medio del agente del Ministerio Público de la Federación.

Así mismo aclaremos que la otra parte, por así decirlo del Ministerio Público corresponde a la denominación de Ministerio Público del fuero común, cuyo fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, así como en su respectiva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en su Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto en cuanto a lo que se refiere al Distrito Federal, y en cuanto a los Estados que integran nuestra República mexicana, emitirán de conformidad con las leyes contenidas en nuestra propia constitución y en la de los propios Estados, las facultades de las procuradurías de cada Estado, esto en cuanto a delitos del fuero común, ya que en los delitos del fuero federal, deberán acogerse a lo dispuesto por el contenido en la Ley Orgánica y Reglamento de la Procuraduría General de la República.

Esta procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la de los Estados, tendrán como titular a un procurador general de Justicia, en éste caso del Distrito Federal y

en el otro procurador general de justicia de cada Estado, que ejercerán las atribuciones conferidas al Ministerio Público para el Distrito Federal y en su caso para los Estados, para investigar y perseguir los delitos del fuero común de acuerdo con los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y eficacia según lo establecido por las disposiciones constitucionales y demás leyes que de ella emanen.

1.4 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Empezaremos por definir las palabras Ministerio Público tanto federal como del fuero común para una mejor comprensión de lo que es el primero de tres puntos fundamentales de nuestro trabajo, que dicho sea de paso, son el primero.- Ministerio Público, en sus dos aspectos segundo - la defensoría de oficio y tercero.- las instituciones policiales.

MINISTERIO.-En este sentido, debemos ubicarlo como el lugar en el que se ministra justicia .

PÚBLICO.-(del fuero común), en cuanto a que se refiere al titular del bien social, o sea al representante de la sociedad.

PÚBLICO.-(del fuero federal).-En cuanto a que representa a los intereses de la federación o mejor dicho del Estado.

Pues bien, de lo anterior se desprende que el Ministerio Público es el único órgano que está legitimado por mandamiento constitucional para actuar y decidir en cuestiones penales.

Así como lo define el artículo 21 constitucional al establecer que:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, pero la autoridad judicial tendrá que imponer una pena en base a la valoración de la primera que haga cualquier agente del Ministerio Público, pues retomando la función primordial del Ministerio Público tanto federal como local, esto refiriéndonos al fuero común, que es la

función de investigar y perseguir los delitos , auxiliado de una policia que estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como lo establece el artículo 21 constitucional en cuestión.

Algo muy notorio en el párrafo anterior , es que , la mayoría de los autores se refiere a la policia auxiliar y subordinada al Ministerio Público como policia judicial ya sea local o federal, cosa que la constitución no establece ni en el artículo en comento ni en el artículo 102 constitucional que son, si no complementos el uno del otro si son ecléticos en el sentido de facultar a ambos ministerios.

En cuanto al Ministerio Público Federal podemos mencionar la conceptualización que del mismo nos da el maestro Cesar Obed Flores Martínez al definirlo como:

“Vigilante de que el orden jurídico permanezca ante todo , ya que quiérase o no el Ministerio Público es la autoridad dependiente del poder ejecutivo que desempeña una actividad con el objeto de prevenir y perseguir los delitos, es decir, integrar la averiguación previa para esclarecer los hechos probablemente ilícitos y determinar quien o quienes fueron los transgresores de la ley y en consecuencia si existen los medios de prueba suficientes, ejecutar la acción penal ante el juzgado competente”

El maestro Leopoldo de la Cruz Agüero nos dice que “El Ministerio Público es una institución que pertenece al ejecutivo, sea federal o estatal y que representa los intereses de dichos poderes y de la sociedad, cuyo fin primordial es la persecución de los delincuentes y la investigación de la comisión de hechos ilícitos.

Como tenemos gran admiración por el maestro Juventino V. Castro y Castro analizaremos la descripción que nos da de lo que para él es el Ministerio Público, después de enumerar,

² FLORES Martínez Cesar Obed. La actuación del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal mexicano Pág. 14 y 15

analizar y evaluar sus facultades, nos da dos opciones, una que menciona a los que le temen y atacan al Ministerio Público y que pretenden anulando después de ver su indudable poder magnificado y multiplicado en los campos del derecho y del transcurrir social, y otra a los que admiten sus virtudes, su utilidad, su personería de representante de la sociedad y de los más sólidos intereses públicos y sociales ya que el Ministerio Público viene a ser un Estado de derecho que se ha transformado en un Estado de constitucionalidad, de legalidad, de salud pública y de asistencia social, por ser una institución invencible que necesita de apoyos y reafirmaciones dentro del Estado de derecho y de asistencia social.

1.5 MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMUN

Como hemos tratado de esclarecer en los puntos que anteceden la bipartita facultad para la creación del Ministerio Público consagrados en los artículos 21 y 102 constitucionales, se establece que el Ministerio Público fundamentalmente su objetivo es la persecución de los delitos, cuya función se refiere a dos momentos procedimentales a saber, uno el procesal, que abarca la averiguación previa, que está constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o no de la acción penal, cosa que para nosotros en particular creemos que al momento que el Ministerio Público ejercita sus dos funciones principales que son, la actividad persecutoria e investigadora sobre alguna persona y así está ejerciendo acción penal, independientemente o no de que se consigne o no al imputado, indiciado o presunto responsable, detenido y/o ante quien resulte responsable, términos estos en los que se determina al sujeto activo de un ilícito o presunto ilícito esto refiriéndose a la función que por razón del tema a tratar corresponde al Ministerio Público, así como lo menciona textualmente el Lic. Armando Tapia Ibarra al señalar que "La investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público

tiene conocimiento de un hecho posiblemente de naturaleza delictuosa a través de una denuncia una acusación o una querrela”³ que dicho sea de paso, en la práctica se utiliza el término denuncia, para hacer saber al Ministerio Público un hecho probablemente constitutivo de ilícito y el término de querrela cuando se refiere a un hecho de afectación patrimonial o económico.

Según el Decreto por el que se aprueba el programa nacional de Procuración de Justicia 2001-2006., publicado en el diario oficial de la federación el día lunes 22 de abril del año 2002, debemos entender por Ministerio Público.-“ La institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo que posee como funciones esenciales las de vigilar que la constitucionalidad y la legalidad sean generalmente respetadas, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como la de intervenir en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente es consultor y asesor de los jueces y tribunales de un Estado”.

De lo Anterior, podemos señalar dos aspectos importantes, 1).-Que se refiere al Ministerio público como una institución unitaria, deducimos que de alguna forma se fusionan los del fuero común y los del fuero federal y 2).- Que se refiere al poder ejecutivo como a un organismo ejecutivo., de lo que deducimos que las próximas reformas afectaran de alguna manera el contenido actual de nuestros ordenamientos legales incluso de nuestra Constitución General de la República

1.6 FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO FEDERAL:

TAPIA Ibarra Armando, Práctica forense del Ministerio Público de los fueros Común federal y militar pág. 3.

El artículo 102 constitucional en su apartado A, inciso primero nos dice La ley organizará al Ministerio Público de la federación, y para ello nos remitimos al código penal federal, código de procedimientos penales, a la ley orgánica de la procuraduría general de la república y al reglamento de la ley orgánica de la procuraduría general de la república de donde encontramos una gama inmensa de lo que podemos señalar como facultades del Ministerio Público federal

Así tenemos que el artículo 1 del código penal federal determina este código se aplicará en toda la república para los delitos del orden federal, por lo tanto, nos define en su contenido, la competencia del mismo, refiriéndose a la nacional y a la internacional. Nos define al delito como un acto u omisión que sancionan las leyes penales, quienes son las personas responsables de delitos en su artículo 13 y en su contenido nos tipifica los diferentes delitos que se consideran como delitos federales.

En este sentido, remitiéndonos al código federal de procedimientos penales en su título preliminar, Artículo 1 tenemos que:

El siguiente código comprende los siguientes procedimientos:

- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales.
- El de pre instrucción,
- El de instrucción,
- El de primera instancia,
- El de segunda instancia,
- El de ejecución y
- Los relativos a inimputables.

De los cuales para efecto de nuestro tema solo abarcaremos los dos primeros.

I.-El de averiguación previa a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II.-El de pre-instrucción.-en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculgado o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

Es aquí donde podemos determinar que compete al Ministerio Público federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal, ante los tribunales; razón esta que confirma lo que en apuntes hechos con antelación hicimos en el sentido de que el Ministerio Público ya ejercita acción penal desde que tiene conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito, y que dicha facultad se reafirma cuando ejerce acción penal ante los tribunales o sea, cuando de la anterior acción de investigación y persecución se confirma en el pliego de consignación la responsabilidad y entonces ejerce la acción penal pero ante tribunales aspecto que trataremos con mayor claridad en apuntes posteriores.

Por otro lado la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, dentro del capítulo primero nos menciona sus atribuciones y así tenemos:

ARTICULO 1 Esta ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del poder ejecutivo federal. Para el despacho de los asuntos que el Ministerio Público de la federación y a su titular, el Procurador General de la República les atribuyen la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Y nuevamente aquí encontramos lo que corresponde al Ministerio Público de la Federación que en su artículo 2 que contempla:

ARTICULO 2 Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I.-Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- II.-Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia.
- III.-Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia.
- IV.-Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.
- V.-Perseguir los delitos del orden federal.
- VI.-Intervenir en el sistema de planeación democrática, en lo que hace a la materia de su competencia.
- VII. participar en el Sistema-Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.
- VIII.-Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal.
- IX.-Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X.-Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia . y

XI.-Las demás que las leyes determinen.

Y en relación a nuestro tema, haremos mención del artículo 8 de la misma ,de lo que tenemos:

ARTICULO 8 La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2 de ésta ley corresponde:

I.-En la averiguación previa.

- a).-Recibir denuncias o querrelas sobre actos u omisiones que puedan constituir delito.
- b).-Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 119 de ésta ley y otras autoridades tanto federales como de las entidades federativas en los términos de los convenios de celebración.
- c).-Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.
- d).-Ordenar la detención y en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos mexicanos.
- e).-Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del código penal. Para el Distrito Federal y demás disposiciones legales y reglamentos aplicables.
- f).-Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos en los términos del código federal de procedimientos penales.

g).-Conceder la libertad provisional a los inculcados en los términos previstos por la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

h).-Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas necesarias de arraigo, el aseguramiento a el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como en su caso y oportunidad para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte, al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público de la federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan.

i).-En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la federación propiciará conciliar los intereses en conflicto proponiendo vías de solución que logren la avenencia.

j).-Determinar el no ejercicio de la acción penal.

1.-Los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito.

2.-Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes no se acredite la probable responsabilidad del inculcado.

3.-La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables.

4.-De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito en los términos que establecen las normas aplicables.

5.-Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable y

6.-En los demás casos que determinan las normas aplicables.

k).-Poner a los imputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables y

m).-Las demás que determinen las normas aplicables.

Quando el Ministerio Público de la federación tenga conocimiento por si o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda, las autoridades harán saber al Ministerio Público de la federación la determinación que adopten.

Cabe hacer mención del contenido del artículo 19 de ésta ley , respecto de quienes son auxiliares del Ministerio Público de la federación.

ARTICULO 19

Son auxiliares del Ministerio Público de la federación;

I.-Directos.-y por lo mismo se integran a la institución.

a).-la policía judicial federal

b).-los servicios periciales y

II.-Suplementarios.-

a).-Los agentes del Ministerio Público del fuero común y de las policías judicial y preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la república previo acuerdo entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 12 fracción II de la presente ley.

b).-Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero

c).-Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales y

d).-Los funcionarios de las dependencias del ejecutivo federal en los casos a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

El Ministerio Público de la federación ordenará la actividad de las actuaciones suplementarias en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución.

Algo muy importante en tratándose de quienes señala la ley como Ministerio Público lo encontramos en el artículo 3º del Reglamento de la ley orgánica de la procuraduría general de la república a saber:

Artículo 3º.- Son agentes del Ministerio Público de la federación el procurador, los subprocuradores, el fiscal especializado para la atención de delitos contra la salud, el fiscal especializado para la atención de electorales, el visitador general, el titular de la unidad especializada en delincuencia organizada, los directores generales de lo contencioso y consultivo, de asuntos legales internacionales. De amparo, de constitucionalidad y de documentación jurídica, de normatividad técnica y penal, de control y procedimientos penales "A", "B" y "C", del Ministerio Público especializado "A", "B", y "C" de visitadores de inspección interna, de protección a derechos humanos y los Delegados Estatales, así como, todos aquellos servidores público a quienes se les confiere dicha calidad.

Por otro lado también haremos mención del contenido del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que enumera las obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la federación, de las policías judiciales federales y de los diferentes peritos de servicios periciales.

ARTICULO 51.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la federación y de los agentes de la policía judicial federal para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de sus funciones las siguientes:

I.-Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

II.-Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito así como brindar protección a sus bienes y derechos, su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

III.-Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o por algún otro motivo.

IV.-Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra al conocimiento de hecho, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente.

V.-Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

VI.-Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, en particular se opondrán a cualquier acto de corrupción.

VII.-Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legalmente aplicables.

VIII.-Velar por la vida y la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición.

IX.-Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como, brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

X.-Obedecer las ordenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho.

XI.-Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes.

XII.-Abstenerse en el desempeño de sus funciones del auxilio de personas no autorizadas por la ley.

XIII.-Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo y

XIV.-Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisiones o servicio que tengan encomendados el incumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta sección en lo conducente, estas obligaciones serán aplicables a los peritos de servicios periciales.

1.7.-FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

El artículo 21 de nuestra Carta Magna nos dice que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, mismo que se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, pero en este caso nos remitimos a la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, así como al reglamento de la misma ley y al código penal para el Distrito Federal y a su código de procedimientos penales, en

donde encontramos la magnífica ilustración de las facultades que corresponden a este Ministerio Público.

Para empezar nos dice que la procuraduría General de justicia del Distrito Federal, estará presidido por un Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Quien tendrá las atribuciones, que se ejercerán por el mismo, por sus agentes y auxiliares, entendiéndose por ello al Ministerio Público a la policía y serán perseguir e investigar los delitos del fuero común, cometidos en el Distrito Federal.

1.8 LA DETENCIÓN:

(DEFINICIÓN).- El artículo 16 constitucional es claro en la definición que hace respecto de la detención, pues el acto mediante el cual solamente en el caso de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, y este solo en caso de urgencia, cuando se trate de delitos graves, así calificados por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias pondrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los motivos que funden su proceder.

En este orden de ideas el mismo artículo 16 constitucional nos dice que: En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia levantándose al concluirla, una acta circunstancial, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia

Y si retomamos el contenido textual del mismo artículo 16 constitucional Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento., tenemos que, según el artículo en comento.-No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado por lo menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Por otro lado la ley de seguridad pública para el Distrito Federal nos dice:

Artículo 2 La seguridad pública es un servicio cuya prestación en el marco del respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- 1.-mantener el orden público,
- 2.-proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.
- 3.-prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía
- 4.- colaborar en la investigación y persecución de los delitos y
- 5.-auxiliar a la población en caso de siniestro o desastre

Por otro lado, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, nos define a la seguridad pública "como una función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas".

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsabilidades de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios

TESIS CO.
FALLA DE ORIGEN

estratégicos del país , así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deben contribuir directa o indirectamente al objeto de ésta ley.

Artículo 5 cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..

Una nota que es menester mencionar es lo contenido por el artículo 9 de la ley de seguridad pública del Distrito Federal al establecer que no formarán parte de los cuerpos de seguridad pública, aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo, o ajenas a la seguridad pública aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

1.9.-LA PUESTA A DISPOSICIÓN

Es el acto mediante el cual ya sea en forma oral o escrita cualquier persona sea civil o representante de seguridad pública pone a disposición del agente del Ministerio Público sea del fuero común o federal, al sujeto activo de algún ilícito.

A manera de recordatorio y preventivo, debemos mencionar el punto de vista del Licenciado Armando Tapia Ibarra en su libro práctica forense del Ministerio público al hacer un especial enfoque, respecto de un: "Requisito de procedibilidad, estimamos conveniente destacar, que el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones , bajo ninguna circunstancia podrá iniciar la investigación de un delito o solicitar el ejercicio de la acción penal sin llenar los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 16 constitucional y que son la denuncia, la acusación y la querrela".

Otro aspecto también muy importante respecto de nuestro tema, es el de que a partir de la exposición o relato de hechos delictuosos conocidos como la denuncia para que el

Ministerio Público inicie la investigación correspondiente. Al inculpado no se le admitirá intervención de apoderado jurídico, en caso de que tal denuncia se presente por escrito se citará al denunciante para que lo ratifique en su contenido y lo firme.

En la práctica os encontramos con que generalmente los representantes de las distintas instituciones policiales son los que se encargan de elaborar su parte informativa, personas que en la mayoría de los casos no cuentan con una buena instrucción escolar y que ni idea tienen de cómo realizar los trámites de procedibilidad a efecto de poder respetar los derechos de las personas imputadas y que en la mayor de las veces son orientados por el personal adscrito a las mismas agencias del Ministerio Público para poder cuadrar su informe, y puedan entonces aceptarlo, pero ya con un fin determinado; también en la práctica se estima que el agente del Ministerio Público realiza detenciones en los famosos operativos, de presencia, mismos que comentaremos más adelante y que a las personas imputadas las dejan a cargo de la policía judicial ya sea federal o local, en su caso para que mediante su puesta a disposición, por conducto de su parte informativo proceda la denuncia para que así el agente del Ministerio Público pueda iniciar la averiguación correspondiente, cosa que hasta después de que ratifica su declaración de conformidad con el artículo 20 constitucional se le brinda la defensoría de oficio o particular correspondiente.

Al respecto el capítulo II del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, menciona las reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial en su artículo 274 y nos dice:

ARTICULO 274.-Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que se consignará:

I.-El parte de la policía , o en su caso la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos proporcionados por uno u otro.

II.-Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia , así como, las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores y

III.-Las medidas que dictaminen para completar la investigación .

Y el artículo 277 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 277.-Los actos se extenderán en papel oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias, enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas, además se agregarán los documentos y papeles que se presenten.

Por otro lado tenemos el enunciado del artículo 20 constitucional referente al tema cuando menciona la " confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público carecerá de todo valor probatorio".

1.10 EL TERMINO CONSTITUCIONAL:

La constitución política de los estados unidos mexicanos en el contenido de su artículo 16 nos dice

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas , plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como

delincuencia organizada, todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Este plazo conocido como término constitucional se refiere a la autoridad administrativa y por otro lado nos dice el artículo 19 constitucional ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán, el delito que se impute al acusado; el lugar; el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

1.11.-QUE ES LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Para el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto " La averiguación previa se debe conceptuar desde tres puntos de vista.

- 1.-Como atribución del Ministerio Público en la que la averiguación previa es la facultad que la Constitución política de los estados unidos mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos.
- 2.-fase del procedimiento penal, se define a la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o no de la acción penal y
- 3.-Como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”⁴

El Licenciado Armando Tapia Ibarra en su libro denominado práctica forense del Ministerio Público nos dice que en la averiguación previa debe entenderse en el sentido de las funciones que desempeña el Ministerio Público en la investigación, en la acusación y en perseguir los delitos que implica tres funciones básicas frente al derecho criminal y que son :

- a).-La función investigadora que se realiza con la finalidad de acreditar investigando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- b).-La función acusatoria, cuando el Ministerio Público acusa mediante el ejercicio de la acción penal y la pretensión punitiva en un documento denominado consignación ante el órgano jurisdiccional y
- c).-La función acusatoria como parte, esta se inicia cuando llega la consignación ante el juez”.

Desde un particular punto de vista la averiguación previa es el poder omnipotente que tiene el Ministerio Público por mandamiento constitucional para recibir mediante denuncia y querrela hechos probablemente delictivos a los que mediante investigación y persecución por la práctica de diversas diligencias actuaciones y certificaciones así como coaccionar al indiciado la pérdida y restitución de sus derechos constitucionales a la víctima la incautación o no de los bienes objeto del ilícito y facultado además para ejercer la acción penal ante la autoridad correspondiente.

⁴OSORIO y Nieto César Augusto, La averiguación previa Págs. 4 y 5

Tal como lo hemos venido señalando con anterioridad se presume que el ejercicio de la acción penal se refiere al auto de consignación, cosa que con todo respeto podemos discernir puesto que la acción penal se ejerce al momento de la puesta a disposición, ya que a partir de ahí se privó de sus derechos al imputado y si en el lapso de las investigaciones y actuaciones relativas a la averiguación previa se desprende la consignación, entonces, estaríamos en presencia de la acción penal, pero dicha acción penal se ejerce desde que el Ministerio Público da inicio a la averiguación aunque pueda antes del término constitucional dictar su libertad por las múltiples razones que para tal efecto menciona la ley.

Aunque de acuerdo al decreto por el que se aprueba el programa Nacional de procuración de Justicia 2001-2006, publicado el día 22 de abril del año 2002 en el Diario Oficial de la federación debemos entender por Averiguación previa.-" El conjunto de diligencias realizadas por el ministerio publico con el objeto de conocer la verdad histórica de hechos probablemente delictuosos".

1.12.-FORMA EN LA QUE DEBE RENDIRSE LA DECLARACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Aquí se confunden las facultades que tiene por mandamiento el Ministerio Público ya que el hecho de que pueda investigar y perseguir los delitos o más bien las conductas, probablemente constitutivas de delito no lo facultan para interrogar o declarar a varios indiciados al mismo tiempo ya que el capítulo 1 de la sección tercera del código de procedimientos penales para el Distrito Federal en referencia a la instrucción nos dice en sus artículos 287, 288 y 289 .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 287.-Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado a quedado a disposición de la autoridad federal encargada de practicar la instrucción se procederá a tomarle su declaración "preparatoria" , la misma se rendirá en forma oral o escrita por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere el juzgador que practique la diligencia ; las redactará con la mayor exactitud posible, si fueren varios los inculpados por los mismos hechos se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia, cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

ARTICULO 288.-Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, título primero de éste código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar, los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

ARTICULO 289.-En ningún caso y por ningún motivo podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Y un punto de relevante interés para el desarrollo y entendimiento de nuestro tema lo encontramos en el artículo 294.

ARTICULO 294.-Terminada la declaración u obtenida la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de éste código.

Ahora bien, los preceptos que anteceden son aplicados en forma supletoria ya que dicho procedimiento se refiere a las facultades que por derecho están concedidas al C. Juez, y no

al Ministerio Público, ya que el artículo 269 manifiesta la forma en que el Ministerio Público debe proceder, y la participación del defensor de oficio en la fracción c del artículo en cuestión.

FRACCION c).-Ser asistido por su defensor cuando declare., en la práctica dicha participación es física y solamente viene a ser jurídica una vez que el indiciado ha rendido su declaración o en el mejor de los casos despues de haber ratificado lo expuesto ante las distintas policias que pusieron al indiciado a disposición del Ministerio Público.

Y no sólo eso, sino que cuando se trate de varios sujetos se pretexe de que se le vence el término constitucional al Ministerio Público, éste ha lilita a varios secretarios al mismo tiempo para que cada uno tome la declaración de cada uno de los distintos indiciados y de ésta forma encontramos que dicha autoridad es contraria a derecho y provoca que el defensor de oficio sea incompetente en el desarrollo de sus actuaciones.

En éste sentido el código federal de procedimientos penales en el capitulo II de las formalidades dispone:

ARTICULO 16 el Ministerio Público y la policía judicial federal estarán acompañadas en las diligencias que practiquen de sus secretarios...o de dos testigos de asistencia que darán fê de todo lo que en ellas pase.

A las actuaciones de averiguación previa, sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal.

Una modalidad que para nuestro tema menciona el Decreto por el cual se aprueba el programa nacional de procuración de justicia20012006 de fecha 22de abril del año 2002, en relación a la averiguación previa dice: " Las procuradurias iniciaran las Averiguaciones previas a que haya lugar en base en la solicitud de cualesquiera de ellas , hechas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

telefónicamente, por telex , fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose reciprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones".

De lo anterior, podemos mencionar que esto, es la justificación de un hecho que se venia realizando con anterioridad, nótese, todo ello contrario a derecho

1.13 .-CONCEPTO Y APLICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN:

Si tomamos en consideración que la declaración es la narración que hace una persona ante el agente del Ministerio Público acerca de determinados hechos, personas o circunstancias que le consten y que se encuentren vinculadas con la averiguación previa , que firma las actas en que se encuentran asentadas para debida constancia y ratificación legal de lo que en ellas se manifestó y que después de declararlo se le toma la protesta de conducirse con verdad, se le toman sus generales, y después de hacer una narración concreta y breve de los hechos se le permita leerla para que el declarante la ratifique y firme.

Debemos entender que la ampliación de declaración corresponde al inculpado cuando a su derecho convenga y será é o su representante legal quien tenga que solicitarla.

Pero si en la práctica una vez rendida la declaración por el indiciado el Ministerio Público la solicita, no se estará en presencia de una ampliación de declaración, sino en la adecuación de la declaración del indiciado, lo que a todas luces es incompetencia del Ministerio Público por un lado, e ignorancia por parte del indiciado y por el otro por incompetencia del defensor.

1.14-CONFIGURACION DEL CUERPO DEL DELITO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al respecto el artículo 16 constitucional en su segunda fracción nos dice . No podrá expedirse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Por otro lado, el código federal de procedimientos penales en el título quinto, disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción , Capítulo primero, comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpaado.

ARTICULO 168.-El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Y lo define de la siguiente manera: por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

El código penal del Estado de México en sus artículos 119, 120 y 121 nos dice:

ARTICULO 119.-El agente del Ministerio Público deberá ante todo comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado como motivo fundamental de la acción penal y del proceso.

ARTICULO 120.-El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, podrán tener como comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

ARTICULO 121.-El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos cuando aparezcan descritos en éste:

Por otro lado, el Lic. Arturo Zamora Jiménez, en su libro, el cuerpo del delito y tipo penal, define al cuerpo del delito como "El conjunto de elementos materiales cuya existencia permite al juez la certidumbre de la comisión de un hecho descrito en un tipo penal"⁵, o sea, que el cuerpo del delito se refiere exclusivamente a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito.

1.15.-EL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.

Para el maestro Cesar Obed Flores Martínez "Es el momento pre-procesal donde el Ministerio Público realiza el estudio técnico-jurídico de los hechos que se hicieron de su conocimiento, por los elementos informantes, encuadrando los mismos a lo dispuesto por la ley penal sancionadora y por consecuencia se ejercita acción penal ante el Juez competente".

El pliego de consignación, se inicia mencionando la ciudad, fecha y se inicia para resolver la averiguación previa en contra del inculcado.

Luego se menciona el resultado, donde se hace un resumen de la indagatoria y las diligencias practicadas por el Ministerio Público, en seguida el considerando donde se especifican, los medios de convicción, donde se realiza un estudio, análisis y justipreciación del cuerpo del delito, valorando todas y cada una de las diligencias practicadas.

Para el Licenciado Armando Tapia Ibarra, en su libro practica del Ministerio Público nos dice "que el ejercicio de la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, a través del cual se pide, se pide al órgano jurisdiccional competente se aplique la ley penal a un caso concreto", y dicho ejercicio de la acción penal tiene su inicio

⁵ ZAMORA Jiménez Arturo, cuerpo del delito y tipo penal, pág. 40

mediante el acto de la consignación, para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito, para integrar y comprobar la probable responsabilidad del inculcado. La estructura de la determinación, o sea, del pliego de consignación, deberá contener:

- a).-Proemio y vista.
- b).-Resultados..
- c).-Denuncia o querrela.
- d).-Relación de probanzas y valorización.
- e).-Considerándos
- f).-Hechos.
- g).-Cuerpo del delito.
- h).-probable responsabilidad.
- i).-Competencia.
- j).-Puntos resolutivos.

El maestro Cesar Augusto Osorio Y Nieto en su libro Averiguación previa. Nos da el concepto de la consignación y nos dice "Que es el acto del Ministerio Público, de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y en virtud del cual se inicia la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación Así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa."

CAPITULO 2

LA DEFENSORIA DE OFICIO

2.1 ANTECEDENTES:

Como referencia, citaremos que para el Licenciado Miguel Ponce Ramirez en su libro Practica forense para el defensor, dentro del periodo de averiguación previa nos dice "Que la institución de la defensa se ha constituido como un equilibrio procesal a favor del sujeto activo del delito, en contra del órgano acusador, permitiéndose con ello que pueda demostrar su inocencia".

"La defensa se entiende como un todo en el que participa el sujeto activo del delito como parte principal de una acusación individual, y el defensor que constituye el elemento esencial destinado a coadyuvar a la prosecución de la verdad con función específica, de vigilancia en la debida tramitación de un proceso penal".

Las leyes españolas se ocuparon de promover que el inculpado tuviera defensor para que estuviera presente en todos los actos del proceso.

En el fuero juzgó y en la nueva recopilación, se facultaba a los jueces para apremiar a los profesores de derecho y abogados del foro a fin de que destinasen parte de trabajo diario en defensa de los pobres y desvalidos.

La ley de enjuiciamiento criminal de 1882 dispone que los abogados a quienes correspondía la defensa de los pobres, no podrían excusarse de ello, sin un motivo personal.

Las organizaciones y colegios de abogados tenían la obligación de señalar periódicamente a alguno de sus miembros para que se ocupase de la asistencia gratuita, desde entonces se les llamó "defensores de pobres" y se les reconoció el beneficio de pobreza señalándose el procedimiento para obtenerlo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la ley de enjuiciamiento criminal, se empleo el término de "Derecho de defensa" que era una garantía de todos los procesados al defenderse por si o por terceros hasta el extremo de no renunciar a ser oídos.

Las leyes expedidas con posterioridad reconocen la gratitud de la defensa, cuando se trata de personas que por circunstancias económicas no era posible sufragar los gastos para pagar los honorarios de los defensores.

El principio de la defensa penal es obligatoria y gratuita, ya que existen organismos de peritos en derecho y defensores de oficio para la atención teórica de quienes no estén en condiciones de poder sufragar los servicios de un abogado particular.

Fue Don Venustiano Carranza con un alto espíritu de justicia, que al entregar el proyecto de constitución a los diputados del congreso constituyente, el primero de diciembre de 1916 que manifestó entre otras cosas que la constitución del 57, consagró los más importantes principios y de valor pero que no se hicieron esfuerzos para llevarlos a la práctica pues la soberanía nacional, no llegaba a idearse, ya que el poder público se ejercía por imposición de aquellos que detentaban la fuerza pública, por lo tanto la autoridad estuvo conferida de facultades absolutas y en base a ello, el poder del pueblo no era otro más que el de callar y obedecer las reformas que proponía Don Venustiano Carranza eran con el fin de suplir deficiencias y quitar las reformas que únicamente sirvieron para entonar la dictadura ;fue así que en la constitución de 1957 carranza estableció los derechos el hombre como garantías individuales y dentro de ellas encontramos a la defensa así como al defensor en este caso tanto particular como de oficio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice que en todo proceso de orden penal el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías. En su fracción novena. Dice:

Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza si no quiere o no puede nombrar defensor (después de haber sido requerido para hacerlo), el juez le designará un defensor de oficio, tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Por nuestra parte consideramos, que hay contradicción, en el precepto, ya que el inicio del artículo 20 en comento nos dice; en todo tendrá las siguientes garantías y la fracción novena del mismo artículo nos señala claramente que el defensor, será asignado al inculpado después de haber sido requerido para hacerlo.

Quiere decir esto: que si por un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice, que desde el inicio de su proceso tendrá derecho a una defensa adecuada, entendemos por ello que desde que exista el acto de detención podrá contar el detenido con un defensor particular, la realidad y la práctica nos demuestra, que no es cierto, ya que el valor constitucional y oficial del defensor de oficio en la práctica tiene su configuración hasta el momento posterior a la declaración del imputado, inculpado o indiciado. Rendida, ante el representante social del Ministerio Público en el término constitucional de 48 horas.

2.3 DEFINICIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO:

Como citamos con antelación para llevar a cabo la actividad de defensa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción novena, establece, que el acusado, tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza y si ninguno de ellos designa, el juez designará a un defensor de oficio.

La mejor definición de la defensoría de oficio la encontramos en la ley de la defensoría Federal publicada en el Diario Oficial de la federación, el 18 de junio de 1997 donde en su artículo segundo nos dice para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.-DEFENSORIA.-La unidad administrativa encargada de la defensoría de oficio del Distrito Federal y en su artículo primero nos dice, que las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la institución de la defensoría de oficio del Distrito Federal y proveer a su organización y funcionamiento así como, garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica para la adecuada defensa y protección de los derechos y garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal, así mismo, la ley Federal de Defensoría Pública nos señala que dicha ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece y sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

2.4.-DIVISIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO:

La división de la defensoría de oficio la encontramos para sus dos aspectos fundamentales, uno a nivel federal y otro a nivel local que en este caso es el Distrito Federal, la primera, decretada por la Ley Federal de defensoría publicada en el Diario Oficial de la Federación

el 28 de mayo de 1998, que en su artículo primero nos dice que las disposiciones de ésta ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional y sustentada por el reglamento de la defensoría de Oficio Federal.

Y por el otro por la ley de defensoría de oficio del Distrito Federal, publicada en el Diario oficial de la Federación el 18 de junio de 1997 y sustentada también por el reglamento de la ley de la defensoría de oficio del guero común en el Distrito Federal.

La primera dependiente del Instituto Federal de defensoría pública como órgano del poder judicial de la federación, gozando de independencia técnica y operativa y a través de defensores públicos en asuntos de orden federal, desde la averiguación previa hasta la ejecución de la pena y la segunda perteneciente a la administración pública del Distrito Federal y dependiente de la dirección general del mismo departamento del Distrito Federal y tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica consistente en la defensa, patrocinio y asesoría en los asuntos del fuero común.

2.5 DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO FEDERAL:

La ley federal de defensoría pública en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, como ya comentábamos con antelación los defensores públicos (del fuero federal), son asignados por el Instituto Federal de defensoría pública dependiente del consejo de la judicatura, perteneciente al poder judicial de la federación, que dicho sea de paso se integra por:

- 1 -La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.-El Tribunal Electoral.
- 3.-Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4.-Los Tribunales Unitarios de Circuito.

5.-Los Juzgados de Distrito.

6.-El Jurado Federal de Ciudadanos.

7.-Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal (en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Hacemos ésta última anotación para ver la importancia que tiene el inicio que determina el actuar de todo éste ordenamiento o estructura o infraestructura del poder judicial y al inicio al que nos referimos es el de la averiguación previa, para tal efecto el artículo 11 de la Ley Federal de defensoría pública, textualmente dice.

ARTICULO 11 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA:

El servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

- I .Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el indiciado o el Agente del Ministerio Público necesarias para la defensa;
- II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional, si procediera o el no ejercicio de la acción penal a favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;
- III. Entrevistar al ofendido para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa en su contra, así como los argumentos y pruebas que le sirvan para tratar de justificar o explicar su participación en los mismos hechos, con el propósito de que pueda hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;
- IV. Asistir jurídicamente al defendido en el momento en que rinda su declaración ministerial, así como en cualquier otra diligencia que establezca la ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en todo el proceso para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

VI Analizar las constancias que obren en el expediente a fin de contar mayores elementos para la defensa;

VII. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa y

VIII. Las demás promociones necesarias para realizar una defensa conforme a Derecho y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.]

Así mismo el artículo 12 nos hace mención de lo que corresponde al defensor de oficio federal ante juzgados y tribunales federales, pero por estar relacionado con nuestro tema solo haremos mención de sus participación en la averiguación previa ante el Agente del Ministerio Público de la federación.

2.6 .-DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN.

La Ley de Defensoria de Oficio del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la federación el 18 de junio de 1997., nos dice que la defensoria de oficio del Distrito Federal tiene como finalidad la de proporcionar, obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica, consistentes en la defensa patrocinio y asesoría en los asuntos del fuero común por medio de defensores de oficio, trabajadores sociales, peritos y personal administrativo, pero encontramos que en relación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con la fracción IX, misma que de nuevo transcribimos literalmente:

“Desde el inicio de su proceso, será informado de los derechos que en su favor consigna ésta Constitución y tendrá Derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por

persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor (después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

El contenido del artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal que dispone:

ARTICULO 10.- Los interesados en tener los servicios de defensoría de Oficio, deberán ante la Dirección General.

I.-Manifiestar que no cuentan con los servicios de un defensor o con una persona de su confianza que los defienda.

II.-Presentar la documentación e información indispensable para el patrocinio o defensa del asunto que comprenda y

III.-En su caso, aprobar el estudio socio-económico a que se refiere esta Ley.

Según el Decreto, por el que se aprueba el programa nacional de procuración de justicia 2002-2006, publicado el día 22 de abril del año 2002, en el diario oficial de la federación, en lo referente a la defensoría de oficio, menciona.

Realizar los estudios jurídicos necesarios para promover las reformas legislativas conducentes a la adecuada aplicación de la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se establecen las garantías de la víctima y ofendidos de delitos en los procedimientos penales.

A partir de esta idea, nos encontramos en una etapa de transición, que parece ser buena en varios sentidos pero en relación a nuestro tema sugerimos no perder de vista las modificaciones que en un futuro próximo se den en relación a la defensoría de oficio

2.7.-MOMENTO DE PARTICIPACIÓN DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

Para poder entender el momento a partir del cual el defensor ya sea refiriéndose al detenido por sí, por su representante legal, entendiéndose por esto a Licenciado en Derecho con su respectiva cedula profesional, o por persona de su confianza, o en su caso por el defensor de oficio, es necesario recortar la fracción IX del artículo 20 Constitucional fracción IX desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

En el mismo sentido, el artículo 128 del Código Federal de procedimientos penales en su fracción.III nos dice:

FRACCIÓN III.- Se le hará saber los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Y particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a).-No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor.

Si lo anterior para la mayoría de los autores es contar con una defensa adecuada, para nosotros en un particular punto de vista no lo es, puesto que para que el indiciado por sí o por su representante en este caso el defensor de oficio, si desde el inicio de la declaración debe estar presente, también es cierto que la participación de éste último no es hasta el momento de su designación y protesta del cargo y ésta se da, después de que el indiciado ha ratificado el contenido en su parte policial o en el mejor de los casos haya rendido su declaración.

Este hecho es sin duda alguna el principal objetivo de nuestro tema, porque si bien es cierto que gracias al poder judicial de la federación y el consejo de la judicatura de quien depende

la defensoría pública, misma que permite contar en los delitos del orden federal con un defensor de oficio en el momento de la averiguación previa, también es cierto que todo ordenamiento legal existente faculta a ésta defensoría como bien lo menciona la fracción IX del artículo 20 Constitucional, así como del inciso a de la fracción III del artículo 128 del Código federal de procedimientos penales, esta se da después de que el Ministerio Público federal ha requerido su participación.

En éste orden de ideas el Licenciado Miguel Héctor Ponce Ramírez en su libro práctica forense para el defensor dentro del periodo de averiguación previa nos dice "Debe entenderse que es a partir del momento de la detención del sujeto activo del delito y conocimiento de tal circunstancia por parte del Ministerio Público en el que el defensor tendrá acceso a todas las constancias de la indagatoria; así es posible que el defensor pudiese encontrarse en aptitud de conocer el contenido de la averiguación previa, y a su vez comunicar y explicar a su asistido la naturaleza de la investigación, con la finalidad de que este le proporcione informes que se estimasen necesarios para establecer la defensa que el caso requiera" ⁶

2.8.-OBLIGACIONES DE LA DEFENSORIA DE OFICIO:

Las obligaciones mínimas que debe hacer valer el defensor de oficio son las que consagran las X fracciones del artículo 20 Constitucional, si bien es cierto que la fracción IX del artículo en cuestión otorga al inculpado el derecho a una legítima defensa.

Después de haber sido requerido para hacerlo el defensor de oficio tendrá por obligación hacer valer por lo menos el contenido de las fracciones anteriores tales como :

⁶ PONCE Ramírez Miguel Héctor .-Práctica forense para el defensor pag. 102

I.-Solicitar la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos graves a los que la ley expresamente les prohíba conceder este beneficio y esto después de haber agotado todos los medios legales posibles para desvirtuar las imputaciones hechas al inculpado, que como desconocedor del derecho, el defensor de oficio conoce más tales medios para desvirtuar los hechos imputables.

En cuanto a la segunda fracción que dice que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez o ante estos sin la asistencia de su defensor: es de hacerse notar desde que el inculpado es retenido y debe hacer valer si la declaración fue obligada, si existió incomunicación, intimidación o tortura desde el momento de su detención.

La tercer fracción nos parece un requisito de procedibilidad al que tendrá que sujetarse el defensor de oficio y el Agente del Ministerio Público.

En cuanto a la fracción cuarta, también consideramos que es un requisito de procedibilidad que deberá ofrecer el defensor de oficio.

Pero en la fracción quinta, se menciona que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca (en este caso o dentro del término de 48 horas y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas) cuyo término solicite, pero como cuenta con una cláusula que podemos señalar de obstáculo en el sentido de que pone como requisito u obligación el que se encuentra en el lugar del proceso.

La fracción sexta y séptima, definitivamente es aplicable en el proceso de instrucción, y la fracción X se encuentra relacionada con la fracción III.

Por otro lado la Ley Federal de Defensoría Pública en su artículo 6 menciona las delegaciones contenidas en VII fracciones.

Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I).-Prestar personalmente el servicio de orientación ,asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

II):-Representar y hacer valer ante las autoridades competentes , los intereses y derechos jurídicos de los defendidos o asistidos a cuyo efecto hará valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho, que resulte en una eficaz defensa.

III):-Evitar en todo momento la indefensión de sus representados.

IV).-Formular las demandas de amparo respectivas, cuando las garantías individuales se estimen violadas.

V).-Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan desde que se les turne hasta que termine su intervención.

VI).-Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa y,

VII).-Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

2.9.-RESPONSABILIDADES DEL DEFENSOR DE OFICIO:

Para iniciar éste apartado, haremos mención del contenido del artículo 7 de la Ley Federal de Defensores públicos :

ARTICULO 7.-A los defensores públicos y asesores jurídicos les está prohibido.

I.-Desempeñar otro empleo cargo o comisión en alguno de los tres ordenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes.

II.-El ejercicio particular de abogado salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado por afinidad o civil y,

III.-Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, notarios, comisionistas, árbitros ni ser mandatarios judiciales y endosatarios en procuración o ejercer cualquier causa cuando ésta sea incompatible con sus funciones.

Así mismo el artículo 34 de la citada ley, hablando de los impedimentos dispone:

ARTICULO 34.-Los defensores públicos deberán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un inculpado cuando exista alguna de las causas de impedimento previstas en las fracciones I, II, IX, XIII, XIV Y XV del artículo 146 de la Ley Orgánica del poder judicial de la federación.

Y el artículo 37 de la misma Ley hablando de las responsabilidades de los defensores públicos nos dice :

ARTICULO 37.-Además de las que se deriven de otras disposiciones legales, reglamentos o acuerdos generales expedidos por el consejo de la judicatura federal, serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del instituto federal de defensoría propia.

I.-Inmiscuirse indebidamente en situaciones que competan a otros órganos del poder general de la federación o actuar indebidamente, cuando se encuentren impedidos por alguna de las causas previstas en las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de la Ley orgánica del poder de la federación general.

II.-Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las labores que deban realizar en virtud de su cargo.

III.-No poner en conocimiento del Director , y este del Consejo de la judicatura federal, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones..

IV.-No preservar la dignidad, imparcialidad ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones,

V.-Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su competencia;

VI.-Negarse injustificadamente a patrocinar la defensa de los inculcados que, no teniendo defensor particular ni los recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de alguno, sean designados por éstos, el Ministerio Público de la Federación o por el órgano jurisdiccional correspondiente;

VII.-Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio de su defendido o asistido;

VIII.-Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar estos a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer, y

IX.-Dejar de cumplir con cualquiera de las demás obligaciones que, en virtud de la existencia de la institución, se les ha conferido.

ARTICULO 38.-También serán causa de responsabilidad para cualquier servidor de los sistemas de procuración y administración de justicia federales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los defensores públicos o asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de éstos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad..

Artículo 131 de la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación.

ARTICULO 131.-Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del poder general de la federación:

- I.-Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial tales como: aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.
- II.-Inmiscuirse indebidamente en cuestiones de orden jurisdiccional que competan a otros órganos del poder judicial de la federación.
- III.-Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- IV.-Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les corresponda en los procedimientos.
- V.-Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- VI.-Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
- VII.-No poner en conocimiento del consejo de la judicatura federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial.
- VIII.-No preservar la dignidad imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desarrollo de sus labores.
- IX.-Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
- X.-Abandonar la residencia del Tribunal de circuito o juzgado de distrito al que está adscrito o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- XI.-Los previstos en el artículo 47 de la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional y..

XII.-Las demás que determine la ley.

210 .-DELITOS EN FLAGRANCIA:

El artículo 16 constitucional en su tercer apartado nos dice:

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

El código de procedimientos penales para el Estado de México en su artículo 141 nos dice que :

ARTICULO 141.-El Ministerio Público bajo su responsabilidad de practicar diligencias de averiguación previa está obligado a proceder a la retención o en su caso retención material de los indiciados en un hecho, posiblemente constitutivo de delito sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes.

I.-En caso de flagrancia o,

II.-En casos urgentes, así mismo nos define cuando existe flagrancia y caso urgente en sus artículos 142 y 143 respectivamente.

ARTICULO 142.-Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho o bien, cuando el indiciado es perseguido material ,interrumpida e inmediatamente después de ejecutado, se equipara a la existencia de flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiera participado con ella en su comisión, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas, o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho, siempre y cuando el mismo pueda ser

constitutivo de delito grave y no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos probablemente delictivos.

Cuando una persona fuere detenida en flagrancia deberá ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público, si no lo hubiere en el lugar a la autoridad inmediata, quien con la misma prontitud lo entregará al Agente del Ministerio Público más próximo.

El Ministerio Público, una vez recibido el detenido :

I.-Determinará su detención y no podrá retenerlo por más de 48 horas o de 96 cuando se trate de delincuencia organizada a fin de investigar los hechos o la participación del indiciado o:

II.-Si los datos que obren en la indagatoria es procedente ejercitar acción penal, al acreditarse los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente, en caso contrario ordenará la inmediata libertad.

Si para integrar la averiguación previa fuera necesario mayor tiempo del señalado en la fracción primera el indiciado será puesto en libertad sin perjuicio de que la indagación continúe.

En el programa nacional de procuración de justicia 2002-2006, publicado en el diario oficial de la federación el día 22 de abril del año 2002., en relación con la detención en flagrancia, menciona: En caso de flagrancia la autoridad que efectúe la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso inmediato a la procuraduría general de justicia de que se trate y, de no ser posible, comunicará con posterioridad a la detención del hecho de la internación en el territorio correspondiente

ARTICULO 143.- Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias.

I.-Se trate de delitos graves.

II.-Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia entendiéndose por tal cuando en atención a las circunstancias personales del indiciado, sus antecedentes penales, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad de que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

III.-El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otra circunstancia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores en este caso el ministerio publico deberá tener comprobado el delito y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el ministerio publico y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejara sin efecto, consignando la averiguación previa al órgano jurisdiccional, la orden de aprehensión será ejecutada por la policía ministerial, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del ministerio publico que la haya librado.

En éste sentido el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, publicado el día 22 de abril del año de 2002 en el diario oficial de la federación, nos dice, "En cuanto a la detención en caso urgente, librada por el ministerio publico competente, " las partes", podrán solicitar a la procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado

2.11.-OPERATIVOS:

Definición.-Que obra y hace su efecto. Operación; acción de una potencia, de una facultad o de un agente que produce un efecto.: conjunto de los medios que se ponen en juego para producir un resultado.

Operacional.-Relativo a las operaciones militares o que tienen aspectos específicamente militares de la estrategia.

Hemos empezado por tratar de definir lo que es un operativo con diversas acepciones, y retomando nuestro aspecto o enfoque jurídico, podemos señalar como fundamento constitucional, el artículo 21 de nuestra Carta Magna , que faculta al Ministerio Público en el sentido de investigar y perseguir los delitos y la facultad concedida en este mismo artículo a la federación y al Instituto Federal para que la seguridad pública sea una función a su cargo, así mismo, la parte final del multicitado artículo 21 constitucional nos dice:

La federación, el instituto federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Aspecto este último que veremos en el capítulo siguiente.

2.12.- DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO:

Debemos mencionar que los delitos que se persiguen de oficio tienen la característica de que protegen el interés social y una semblanza de los delitos que se persiguen de oficio, nos da el código de procedimientos penales para el distrito federal en su artículo 268, bis. Donde menciona que: cometer de modo violento y reiterado o con fines preponderantemente lucrativos alguno de los delitos en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, para lo cual haremos una transcripción de los delitos mencionados:

Artículo 139.- terrorismo.-El que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Artículo 139.- segunda parte,

Comete el delito de terrorismo (encubrimiento)

El que tiene conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

SABOTAJE.

Artículo 140. (primera parte)

El que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca las vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de la industria básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o de implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Art. 140 (segunda parte)

Comete el delito de sabotaje (encubrimiento)

El que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 150 .- (primera parte)

Comete el delito de : evasión de presos.

El que favorezca la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado

(segunda parte).- Comete el delito de evasión de presos (contra la salud).

El que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado, si el detenido o procesado estuviese inculpado por delito o delitos contra la salud..

(tercera parte).- Comete el delito de : evasión de presos (al que favoreciere).

La persona que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado.

(cuarta parte).-Comete el delito de : evasión de presos (servidor publico).

El servidor publico que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado.

Art. 152.- Comete el delito de: evasión de presos (por autoridad).

La autoridad competente que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto la evasión de varias personas privadas de libertad.

Artículo 168.-Comete el delito de : Ataque a las vías de comunicación.(con explosivos).

El que. Para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores se valga de explosivos (nos referimos a los artículos 165,166 y 167)

Artículo 170 (primera parte) Comete el delito de : Ataque a las vías de comunicación (destrucción de vehiculos de servicio público).

El que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehiculo de servicio publico federal o local, o que proporcione servicios al público..

(segunda parte).-Comete el delito de: Ataque a las vías de comunicación (violencia fisica).

El que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave maquina o tren ferroviario, autobuses o cualquier otro medio de transporte publico colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta de destino.

(tercera parte).- Comete el delito de Ataque a las vías de comunicación (servidor publico).

El servidor publico que mediante violencia física, amenazas o engaño se apodere de una nave, aeronave, maquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte publico colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino y además cometa algún ilícito contemplado en el articulo 168 del código penal (mismo delito).

Articulo 205 Comete el delito de: Corrupción (prostitución).

El que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país.

Pena.- Se impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa, si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más. Los delincuentes de que se trata en este capitulo quedaran inhabilitados para ser tutores o curadores.

Articulo 208.-Comete el delito de : Trata de personas.

El que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años.

Articulo 265.- (primera parte), Comete el delito de: Violación.

El que por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo.

(segunda parte).-Comete el delito de : Violación.(instrumento distinto al miembro viril).

El que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Nota. (En ambos hay que checar la punibilidad.)

Artículo 302 Comete el delito de : Homicidio.

El que priva de la vida a otro

PENA: Se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.

Para la aplicación de las sanciones que correspondan, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II Se deroga. (D: O. F del 10 de enero de 1994).

III Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren, que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. Además los jueces podrán , si lo creyeren conveniente. Declarar a los reos sujetos a la vigilancia de la policia, y prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado o residir en él.

Artículo 307.

Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión.

Artículo 315.

Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

SECUESTRO.

Artículo 366. fracción I

COMETE EL DELITO DE : PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (RESCATE, REHEN O DAÑO)

I Si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de :

- A) Obtener rescate.
- B) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- C) Causar daño, o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Artículo 366 fracción II

COMETE EL DELITO DE : PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (agraviada).

II Si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- A) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- B) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo,
- C) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- D) Que se realice con violencia, o
- E) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad. o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Artículo 366- bis.

COMETE EL DELITO DE: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (intermediario)

El que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima,
- II Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.
- III Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;
- IV Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.

V Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Artículo 366-ter

COMETE EL DELITO DE: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (TRAFICO DE MENORES)

Quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Artículo 366- Quatre.

COMETE EL DELITO DE: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (sin beneficio económico)

El padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

ROBO CALIFICADO

Artículo 370 párrafo II Y III

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario..

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Cuando se realicen en las circunstancias del artículo 372. 381 fracción IX, X. 381 bis.

Artículo 372

Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión, si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 381

Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

Fracción IX

Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.

Fracción X

Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos.

Artículo 381 bis

En perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehiculo estacionado en la via pública o en lugar destinado a su

guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crias. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

EXTORSION

Artículo 390

Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de do. a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En éste caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

DESPOJO

Artículo 395 último párrafo.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma reiterada, quienes hayan sido

anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

TORTURA.

Artículo 3° de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura

Comete el delito de tortura al servidor público, que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 5 de la misma ley.

Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3° .., instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

2.13.- DELITOS POR DENUNCIA O QUERRELLA.

Hablando de los delitos de querrela son los delitos característicos a petición de parte, que generalmente se inician cuando son afectados intereses económicos

El catalogo de delitos del código penal federal nos da una semblanza de lo que se tiene considerado como delitos por querrela, de lo que tenemos los siguientes:

El contenido en el artículo 173, I y II fracción, que se refieren a la violación de correspondencia .El artículo 199 bis.- que se refiere al peligro de contagio., el 226.- que se refiere al ejercicio indebido del propio derecho, dice.-Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar, empleare violencia, se le aplicara prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa, en estos casos solo se procederá por querrela de la parte ofendida. El artículo 259 bis, referente al hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación. El artículo.- 282, referente al delito de amenazas, El artículo 289, en lo relativo a amenazas. El artículo 343bis, en lo relativo a la violencia familiar. Artículo 350.- en lo relativo al delito de injurias y difamación. Artículo 356.- calumnia Artículo 365.- privación ilegal de la libertad y de otras garantías, Artículos 367,368,368 bis,368 ter, 368 quáter , 371 (primera y segunda parte) ,372, 375, 377 (primera y segunda parte) , 379, 380, 381, 381 bis,(primera y segunda parte) , -así como lo clasifica el título vigesimo segundo, delitos en contra de las personas en su patrimonio (robo) ,artículos 382, 383, 384, y 385.- abuso de confianza .Artículos 386, 387, 388 ,388 bis, 389, y 389 bis, en los referente al delito de fraude .Artículo 390, (primera y segunda parte), así como los artículos 397 y 399, en lo que se refiere al delito de daño en propiedad ajena.

Por otro lado, desde un particular punto de vista consideramos necesario hacer mención de lo que el código penal para el Estado de México, considera como delitos graves de lo que tenemos: Los contenidos en el artículo 9º.

En este sentido hay que tomar en consideración que cada procuraduría tiene atribuciones que derivan de la constitución federal y las constituciones locales y su legislación reglamentarias, es preciso asociarlas en un trabajo concertado para la procuración de justicia, esta idea fundo la paulatina formación de lo que en 1986 se comenzó a denominar Sistema Nacional de procuración de Justicia, así el 25 de septiembre de 1993 tomando en consideración al artículo 21 constitucional se estableció que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, los estados y los municipios comprometiéndose a instrumentar acciones con la finalidad de colaborar reciprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y por último asumir la coordinación con la creación del sistema nacional de seguridad pública y los principios de actuación de los sistemas policiales, lo anterior dio como resultado que el 11 de diciembre de 1995 se publica en el diario oficial de la federación la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública.

El 27 de abril del 2001, la procuraduría general de la república, la procuraduría general de justicia militar, la procuraduría general de justicia del distrito federal y las procuradurías generales de justicia de los 31 estados integrantes de la federación suscribieron un convenio de colaboración (publicado en el diario oficial de la federación el 17 de mayo del 2001), con el objeto de establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas documento que contiene los elementos para modernizar y optimizar los mecanismos de colaboración en materia de procuración de justicia y adecuarlos a las nuevas disposiciones constitucionales y legales aplicables a fin de lograr que el combate a la delincuencia sea más eficiente y eficaz. Por todo lo anterior en cuanto a la investigación del delito, en uno de sus apartados nos señala.

“ Las procuradurías iniciaran las averiguaciones previas a que haya lugar con base en la

solicitud de cualesquiera de ellas, hechas telefónicamente, por telex, fax, correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación, otorgándose reciprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones

CAPITULO 3

INSTITUCIONES POLICIALES.

3.1.- ANTECEDENTES.

El régimen de la policía es un sub – sistema que forma parte del sistema estatal de administración de justicia, en tal forma que las acciones están influenciadas por reglas, normas y principios que rigen a otras instancias del aparato de justicia, como son el Ministerio Público, el poder judicial y el sistema de ejecución de penas.

Por lo que concierne a la policía, debemos hacer notar que su actuación es consecuencia de un aspecto político – criminal, o sea el control policial forma parte el control penal y por lo mismo su actuación se rige por el principio de derecho penal, las acciones de prevención delictiva, tiene que ver más bien con el ámbito de vida no penal, como son la educación, la salud, como fenómeno social; las políticas públicas como el combate a la marginación y en conjunto una experiencia generalizada de equilibrio y respeto entre la sociedad civil y la acción del poder político.

Desde luego hay que mencionar que la limitación que se refiere a la acción de la policía en los límites del derecho penal es una consecuencia necesaria para evitar que la policía actúe de manera arbitraria y subjetiva ya que en su acción de prevención o de investigación, es el sistema penal que incluye el control policial ya que actúa inevitablemente, contra las personas y no contra las situaciones por lo tanto su actuación, debe estar limitada por el principio de culpabilidad en el extremo de la acción policial.

El principio de culpabilidad en el sentido de una fundada sospecha razonable y no en apreciaciones de su visión de criminalidad porque se pertenezca a un grupo determinado.

La policía debe tener en cuenta que como parte del sistema penal no puede proteger a las víctimas porque su acción está basada en el restablecimiento del orden jurídico mediante el

restablecimiento del valor simbólico de la norma , es decir la policía forma parte de un sistema que ejerce la fuerza para restablecer el monopolio de la violencia estatal por ende su actuación debe limitarse a los principios señalados en la Ley.

3.2.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la policía ministerial que es la que auxiliará al Ministerio Público y como éste se divide en Ministerio Público Federal, Ministerio público del Distrito Federal en materia del fuero común y se hace referencia al Ministerio público de los Estados, además que menciona como autoridad administrativa a aquella que aplique las sanciones por infracciones a los reglamentos administrativos y si observamos los dos últimos párrafos del artículo en cita al mencionarnos que: La seguridad pública es una función a cargo de la federación el Instituto Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias, que ésta Constitución señala, la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad , eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Instituto Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la Ley señala para establecer un sistema nacional de Seguridad Pública.

3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS POLICIAS:

Procurando definir un escalafón en cuanto a su competencia podemos señalar que existen:

LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.-Dependiente de la procuraduría general de la República, a cargo del procurador general de la República.

LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.-Dependiente de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal a cargo del procurador general del Distrito Federal .

LA POLICIA JUDICIAL ESTATAL.-Dependiente de la procuraduría general de justicia de los diferentes Estados que integran la República mexicana. a cargo de un procurador general de justicia del Estado.

LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA:-Dependiente de la secretaria de gobernación, cuya dirección estará a cargo de un comisionado, su competencia es a nivel federal abarcará todo el territorio nacional. Dentro de ésta tenemos a la coordinación de inteligencia para la prevención, la Dirección general de terrorismo, la dirección general de trafico y contrabando, Dirección general de secuestros y robos, Dirección general de información y enlace, Dirección general de análisis, Dirección general de apoyo táctico, Dirección general operativa, puertos y puntos fronterizos.

Dentro de esta misma policia federal preventiva tenemos a la coordinación de fuerzas federales de apoyo con sus Direcciones generales de reacción y alerta inmediata, de operaciones especiales, de instalaciones estratégicas y servicios.

También tenemos a la coordinación de seguridad regional.

Y no menos importante también contamos con la dirección general de reacción de alerta inmediata para la coordinación de administración y servicios. También cuenta con una unidad administrativa de servicios técnicos con la Dirección general de informática, la de apoyo técnico, la de telecomunicaciones y la de instalaciones técnicas y de mantenimiento, así como, la unidad administrativa de transportes aéreos, con la unidad administrativa de desarrollo y ésta con la Dirección general de control de confianza y la de asuntos internos, además de una contraloría interna.

LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS.-Que pertenece y se sujeta al reglamento de la policia federal preventiva.

LA POLICIA DE TRÁNSITO.-Dependiente de la policia general de seguridad pública

La policia dependiente de la secretaria de gobernación, de la que no hacemos mención específica pero si mencionamos según la secretaria citada los objetivos por los cuales se crean .

Una agenda de inteligencia para seguridad nacional es una relación de asuntos sobre los que se investiga, procesa y difunde información.

Algunos de los asuntos que componen la agenda de inteligencia para la seguridad son . Narcotráfico, grupos subversivos y organizaciones afines, crimen organizado, inestabilidad regional, demografía, energía ,inseguridad publica, corrupción, terrorismo internacional, proliferación armamentista, ingobernabilidad estabilidad económica, desigualdad social, ecología, salud, desarrollo equilibrado, alimentación, educación y recursos naturales.

También contamos con la policia dependiente de la secretaria de ecología quien perseguirá asuntos de carácter ambiental.

La policia fiscal, dependiente de la secretaria de Hacienda y crédito publico con atribuciones y competencia delimitada.

La policia federal investigadora es un grupo de policias dependientes de la procuraduría general de la republica, con facultades y atribuciones que el propio procurador de la republica solicite.

Contamos también con las diferentes policias del fuero castrense como son el policia militar, el policia naval, el policia de las fuerzas armadas, mismas que por pertenecerla ambito militar no desarrollaremos mas allá de lo necesario.

LA POLICÍA PREVENTIVA. (ampliada en su oportunidad).

LA POLICIA ESTATAL (ampliada en su oportunidad).

LA POLICIA MUNICIPAL. (ampliada en su oportunidad).

3.4.- PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La Ley orgánica de la administración pública federal , crea a la secretaria de seguridad pública y nos dice: Seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

A esta dependencia le corresponde desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de los delitos.

Así mismo, debe establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de los delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos humanos.

El sistema nacional de seguridad pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, tendiente a cumplir los objetivos y fines de seguridad pública, este último párrafo se refiere en igual forma al artículo 2º de la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad pública.

En la Ley Orgánica de la Administración pública Federal en relación a la secretaria de seguridad pública nos dice. El titular de la dependencia representa al poder Ejecutivo Federal en el sistema nacional de seguridad pública, preside el consejo nacional de seguridad pública y propone la designación del secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública.

Por otro lado , la fracción V del artículo noveno de la Ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública dice:

ARTICULO 9. FRACCION V .- Formular propuestas para el programa nacional de seguridad pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo.

ARTICULO 12.-El consejo nacional será la instancia superior de coordinación del sistema nacional y estará integrado por.

I.-El secretario de seguridad pública.

II.-Los gobernadores de los Estados.

III.-El secretario de la defensa nacional.

IV.-El secretario de marina.

V.-El secretario de comunicaciones y transportes.

VI.-El procurador general de la república.

VII.-El jefe de gobierno del Distrito Federal y

VIII.-El secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública..

3.5 .-PLAN NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA.

El diario oficial de la federación de fecha 30 de mayo del 2001 publica el plan nacional de desarrollo 2001 – 2006 y en relación en nuestro tema, lo contemplamos como el plan nacional de seguridad pública ya que en su apartado 7.1 dentro del capítulo área de orden y respeto, sintetizando menciona. La soberanía nacional en su sentido más amplio salvaguarda la integridad del territorio nacional, la libertad de su población y el apego irrestricto al estado de derecho.

La seguridad nacional tiene como metas principales velar por la protección y preservación del interés colectivo evitando en lo posible o minimizando cualquier riesgo o amenaza a la integridad física de la población y de las instituciones para ello se proponen acciones efectivas contra la delincuencia organizada y el tráfico ilícito de drogas.

Son prioridades del ejecutivo federal, por convicción y exigencia ciudadana la prevención de delitos, el combate frontal a la impunidad, a la corrupción y a la procuración de justicia con pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de derecho.

En este contexto, la visión del gobierno es la de consolidar con apego irrestricto a las garantías individuales y a las libertades políticas, un estado en el que se salvaguarde el territorio nacional, se dé cabal urgencia al estado de Derecho, se procure eficaz y honestamente la justicia y se promueva el pleno goce de los derechos humanos, independientemente de género, condición social o étnica.

3.6 POLICIA JUDICIAL FEDERAL

Como hemos mencionado a lo largo de éste trabajo, el fundamento constitucional de la policía judicial federal, lo encontramos en el artículo 102 constitucional al referirse, que el Ministerio Público Federal estará presidido por un procurador general de la República. Y en relación con el artículo 21 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice que el Ministerio Público contará con una policía que estará bajo el mando. Entendiendo esta situación se desprende que el auxiliar del Ministerio Público Federal, será la Policía Judicial Federal, o sea los conceptos mencionados definen a ésta policía como tal, no como policía Judicial Federal, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de la República, que le da el calificativo de policía Judicial Federal, con las atribuciones de perseguir e investigar los delitos de competencia Federal, tal como lo establece el artículo 19 fracción a del inciso I.

Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

1.-DIRECTOS,-Y por lo mismo se integran a la institución.

a).-La policía judicial federal.

b) los servicios periciales.

II.-Suplementarios.

- a) Los agentes del ministerio público del fuero común y de las policías judicial y preventiva, en el distrito federal y en los estados de la república previo acuerdo entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 12 fracción II, de la presente ley.
- b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.
- c) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales y
- d) Los funcionarios de las dependencias del ejecutivo federal.

El ministerio público de la federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios, en lo que corresponde exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución

Es a partir del día 22 de abril del año 2002, mediante decreto (publicado en el diario oficial de la federación de la misma fecha), por el que se aprueba el programa nacional de procuración de justicia, en el que se les denomina por primera vez a la policía judicial federal y policía judicial estatal, policía judicial o ministerial, respectivamente.

Es de notoria importancia, hacer mención del contenido de este programa nacional de procuración de justicia, en cuanto a las facultades nuevas concedidas a la policía judicial o ministerial,:

“ Para efectos de investigación, la policía judicial o ministerial de cualquiera de las procuradurías de las entidades federativas podrá internarse en el territorio de otra con la autorización y bajo la responsabilidad del ministerio público requerido. La comisión para tal efecto deberá estar contenida en un oficio de colaboración, que deberá firmarse por el procurador general correspondiente o la persona que este facultada para suplirla.

3.7.- POLICÍA JUDICIAL DEL FUERO COMÚN.

El precepto constitucional que atiende al funcionamiento de ésta policía , como auxiliar del Ministerio Público del fuero común, así mismo, encontramos el manual operativo de la policía judicial del Distrito Federal, no sin antes recordar que ésta policía se encuentra bajo el mando y suspensión del Ministerio Público del fuero común, depende de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal que estará presidido por un procurador general de justicia del Distrito Federal, y en su caso por la de los Estados.

En cuanto al Distrito Federal, encontramos que este manual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1989, y nos muestra en su articulado un esquema general de organización y facultades de los que podemos mencionar el contenido de los artículos 3 al 28 y de lo que tenemos. Que la policía judicial del Distrito Federal, contará con una dirección general que deberá observar las siguientes obligaciones, actuar bajo el mando del Ministerio Público, respetar leyes, reglamentos, acuerdos y circulares emitidos por el Procurador General, ordenar las investigaciones que le solicite el Ministerio Público, tomar medidas para que la policía judicial busque los elementos que acrediten la presunta responsabilidad del autor de un hecho presumiblemente delictivo, entregar citatorios y presentaciones que le solicite el Ministerio Público, además de llevar un control de personas que solicite el C. Juez, el Ministerio Público, tales como comparecencias, aprehensiones presentaciones e investigaciones. Para tal efecto contará con la dirección técnica de administración que a su vez se subdivide en :

- 1.-Sub –dirección técnica administrativa.
- 2.-Sub – dirección técnica de seguridad y supervisión.
- 3.-Sub – dirección de investigaciones criminológicas.

De la dirección de investigación que cuenta con la sub dirección de investigaciones y la sub dirección de homicidios . La UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE VEHÍCULOS ROBADOS. Que deben actuar coordinadamente intercambiando información sobre la identidad de probables responsables dentro del marco de los convenios existentes con las policías del país así como lo define el artículo 8 del manual en cuestión y en relación existe un convenio específico de colaboración para prevenir y combatir el robo de vehículos y auto partes. Propiciar la recuperación de los mismos y la devolución a sus legítimos propietarios convenio que celebra el Departamento del Distrito Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal y el gobierno del Estado de México a través de la secretaria general de gobierno y la Procuraduría General de justicia del Estado de México.

También cuenta con la unidad de ejecución de ordenes de aprehensión como lo define el artículo 9 del citado ordenamiento cuyas facultades son; Supervisar que las ordenes de aprehensión , arresto, cateo y comparecencia que le sean solicitados se realicen a la brevedad posible y con apego a derecho; rendir los informes que le soliciten respecto a la relación de personas puestas a disposición del Ministerio Público y del C. Juez competente; desempeñar las funciones y comisiones que su superior jerárquico le encomiende; coordinarse con las demás direcciones y unidades especiales cuando el caso lo requiera para el mejor desempeño de las actuaciones del Ministerio Público y contará con la sub delegación de la policía judicial de las delegaciones regionales según lo demuestra el artículo 10 de éste ordenamiento del cual sólo transcribiremos la fracción sexta.- por instrucciones del Procurador General de la policía judicial o del Delegado regional de su adscripción coordinarse con otros sub delegados de la policía judicial de la institución para el establecimiento de operativos, investigaciones o persecuciones de los probables

responsables de ilícitos y en general para combatir con efectividad la delincuencia y cumplir con los programas de la institución y demás que se les encomienden.

Actualmente según el programa de Seguridad Pública del Distrito Federal 1995 – 2000 la policía judicial dispone de 3100 elementos y 1200 vehículos

En relación a las ordenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, según el acuerdo publicado el día 22 de abril del año 2002, (publicado en el diario oficial de la federación, de la misma fecha), el programa nacional de procuración de justicia 2001-2006., señala:

Las procuradurías de las entidades federativas se obligan a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente:

Entregar en disco compacto y en forma escrita la relación de todas las ordenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia y que hayan sido libradas por las autoridades competentes, lo anterior con el objeto de que su policía judicial o ministerial colabore en la ejecución de dicho mandamiento judiciales, esta información se entregara al procurador general respectivo o al director de la policía judicial o ministerial correspondiente.

Ejecutar las ordenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia libradas por cualquier autoridad judicial del país, sin necesidad de requerimiento expreso.

La procuraduría que ejecute cualesquiera de las ordenes, informará de inmediato a la procuraduría que la hubiere requerido y, de común acuerdo, dispondrán los términos del traslado para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial respectiva, sin dilación alguna.

La procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de ésta última se internen en el territorio de la primera, a fin de ejecutar la orden

correspondiente y efectuar el traslado. Esta autorización deberá hacerse por el procurador o cualquier subprocurador de la procuraduría requerida por cualquier medio.

Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiese cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculpado y, a la falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

3.8 POLICIA ESTATAL

Esta institución, creada por cada uno de los Estados que integran nuestra República Mexicana, tiene de conformidad con la constitución de los distintos Estados un ámbito de competencia local, intermunicipal y bajo el mando inmediato de las procuradurías generales de justicia de cada Estado.

Así es como la prescribe el artículo 116 constitucional, así como, el fundamento que se encuentra en los artículos 21 y 102, del ordenamiento citado.

La característica principal de este tipo de policía es la de que se extiende en su actuación en sentido Inter. Municipal, ampliando en mucho el actuar de las policías municipales, como referencia, el C. Jesús cerda Lugo, nos hace referencia de la creación de la A.C.E.P.O.L. (Academia Estatal de policía), en el que se inicia la formación de la policía en el Estado de Sinaloa..

Aunque el autor de referencia nos dice que " los profesores de las distintas academias o instituciones de policías no estén debidamente capacitados para enseñar, entre ellos podemos encontrar profesionistas en una determinada área, pero esto, no es garantía de que pueda enseñar de que pueda ser un gran docente, también encontramos empiricos, etc. los

cuales conocen o limitadamente conocen las necesidades de prevención, de conductas antisociales y las cuales son parte esencial de las técnicas de la enseñanza de la policía, tenemos también policías en activo, los militares en activo, jubilados o pensionados que forman parte de la planta docente que educa o enseña a la policía de México”⁷

3.9 POLICIA MUNICIPAL:

El fundamento constitucional de esta institución policial lo encontramos además del artículo 21 y 102 constitucionales en el artículo 115 del mismo ordenamiento, que en su fracción II dice...Los ayuntamientos tendrá.. facultad para probar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados ,m los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, y circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de establecer las leyes será el de dictar las bases generales , los casos aplicables, así como las normas y las disposiciones de aplicación de las mismas.

El mismo artículo 115 en su fracción III nos dice, los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios siguientes:

h).- seguridad pública, en los términos del, artículo 21 constitucional (que ya mencionamos con antelación), policía preventiva, municipal y tránsito.

l).- Los municipios observaran lo dispuesto por las leyes federales y Estatales.

Algo digno de destacar es la dependencia de la policía municipal a la estatal y ésta a la federal.

⁷ CERDA Lugo Jesús ,Función policial y función militar Págs. 134 y 135

Ahora bien, como todos los Estados de la República se encuentran constituidos por diverso municipios y cada uno de éstos se encuentra representado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, estos se sujetarán al bando reglamentario correspondiente.

Y para el caso concreto del municipio de Ecatepec los artículos 123 y 124 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, artículo 17 y 31 fracción 34, artículos 161, 162, 165 de la Ley Orgánica Municipal, el presidente municipal constitucional tubo a bien promulgar el acuerdo de cabildo en el que se expide el bando municipal que requiere el gobierno y la administración con la finalidad de que se difunda y promulgue en la Gaceta Municipal y demás medios convenientes.

Del bando en cuestión podemos destacar que:

En su artículo 7 habla de los fines generarles, en los artículos 8 y 9 de sus límites y organización territorial, en su artículo 17 y 19 de los derechos y obligaciones recíprocamente y en su artículo 7, en los artículos 54, 55, y 56 se refiere al seguridad pública y tránsito de los que habremos de transcribir el artículo 56 por considerar de mayor relevancia.

ARTICULO 56.- Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones la Dirección General de Seguridad Pública y tránsito deberá coordinarse con las diversas dependencias y entidades de la administración pública municipal, con las autoridades federales, estatales y municipales de la materia de conformidad con la ley federal que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública y demás disposiciones legales aplicables.

3.10.- POLICIAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

A manera de antecedentes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el distrito federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia constitución señala, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

La ley general que establece las bases de coordinación del sistemas nacional de seguridad pública reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2º y 4º que el sistema nacional de seguridad pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas servicios y acciones previstos en la propia ley tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública; y que cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la federación, los estados, el distrito federal o los municipios, se aplicaran y ejecutaran mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del sistema nacional, asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la ley en la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevaran a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el consejo nacional de seguridad pública y en las demás instancias de coordinación.

El consejo nacional de seguridad pública, en su décima primera sección realizada el 29 de enero del 2002, aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan.

- 1.- profesionalización.
- 2.- cobertura y capacidad de respuesta.

- 3.- sistema nacional de información.
- 4.- equipamiento.
- 5.- instancias de coordinación.
- 6.- participación de la comunidad.
- 7.- red nacional de telecomunicaciones..
- 8.- infraestructura para la seguridad publica.

Con fecha 17 de agosto de 1998, el gobierno federal y " EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL " suscribieron el convenio de coordinación para la realización de acciones en torno al Plan Nacional de Seguridad Pública 1995-2000 en el que se acordó la constitución de un fideicomiso local para la distribución de fondos, quedando formalizada su constitución el 28 de octubre de 1998.

De igual forma el 7 de julio de 1999, se formó el convenio de coordinación para la realización de acciones en torno al programa nacional de seguridad publica en el que se pactó que la administración de los recursos provenientes del nuevo fondo denominado " fondo de aportaciones para la seguridad publica en los estados y el distrito federal " , se continuaría realizando a través del fideicomiso local para la distribución de fondos , constituido para tal fin.

El 31 de marzo del 2000, ambas instancias de gobierno celebraron el convenio de coordinación para la realización de acciones dentro del programa nacional de seguridad publica, reiterándose que la administración de los recursos provenientes del " fondo de aportaciones para la seguridad publica de los estados y del distrito federal " , y los aportados por " EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", se realizaría a través del fideicomiso local.

Así mismo, con fecha 23 de abril del 2001, celebraron el convenio de coordinación para la realización de acciones dentro del programa nacional de seguridad pública pactándose que la administración de los recursos provenientes del " fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y el distrito federal", y los aportados por " **EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** ", se realizaría a través del fideicomiso para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que venía operando.

La ley de coordinación fiscal, en los artículos 25 fracción VII, 44 y 45 establece la existencia y destino del, " fondo de aportaciones de seguridad pública de los estados y el distrito federal " el cual se constituye con recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el presupuesto de egresos de la federación.

Conforme al artículo 44 tercer párrafo de la ley de coordinación fiscal, los recursos del " fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y el distrito federal ", a través de la secretaria de hacienda y crédito público; y se distribuirán de acuerdo a los criterios que establezca el consejo nacional de seguridad pública, a propuesta de la " **SECRETARIA** ", utilizando para la distribución de los recursos los siguientes criterios el número de habitantes de los estados y el distrito federal, el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados, así como , el avance de aplicación del programa nacional de seguridad pública en materia de profesionalización, equipamiento modernización tecnológica e infraestructura, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

El consejo nacional de seguridad pública en su sesión décima primera celebrada el 29 de enero del 2002, aprobó los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del " fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y el distrito federal ", determinado en el decreto de presupuestos de egresos de la federación para el

ejercicio fiscal de 2002, mismo que se publico en diario oficial de la federación el 1 de enero del 2002,

En la citada sesión, el consejo nacional de seguridad publica aprobó y ratificó conforme lo determina la ley federal que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad publica y la ley de coordinación fiscal, la suscripción de convenios de coordinación y sus respectivos anexos técnicos para el ejercicio fiscal 2002, así como, continuar con la figura de los fideicomisos locales de distribución de fondos constituidos.

Con fecha 31 de enero del 2002, se publico en el diario oficial de la federación el acuerdo del consejo nacional de seguridad publica por el cual se aprueba la ponderación de los criterios que establece el artículo 44 de la ley de coordinación fiscal, la fórmula y variables a utilizar en el calculo para la distribución de los recursos asignados al " fondo de aportaciones para la seguridad publica de los estados y el distrito federal " así como, el resultado de su aplicación por cada entidad federativa y el distrito federal.

Pues bien, retomando un poco el tema , a las policias que nos referimos en éste apartado, se encuentran enunciadas en dos grandes grupos que son:

La policia preventiva, que está constituida por todas las unidades y agrupamientos que en seguida mencionamos y por la otra parte.

Policia complementaria, misma que se integra por la policia bancaria industrial (P.B.I.),y la policia auxiliar:

Hay que hacer mención de que en ésta secretaria de seguridad pública del distrito federal se encuentra dividido y subdividida en diferentes direcciones y subdirecciones, de lo que nos remitimos a señalar las más relevantes, .

La dirección general de prevención y readaptación social, con su subdirección de seguridad y custodia, tiene personal repartido en los diferentes reclusorios del distrito federal , a

saber, el reclusorio oriente, reclusorio sur, el centro femenino de readaptación social (TEPEPAN), etc.

Dependiente, también de la subsecretaría de seguridad pública, encontramos a la dirección general de control de tránsito e ingeniería vial, cuya ocupación es la de tener un control de los vehículos en custodia y depósito. Entre otras funciones,

Dependiente también de la secretaría de seguridad pública, encontramos a la Dirección general de policía metropolitana; que abarca a:

Dirección de operaciones y mantenimiento aéreo.

Dirección del E:R:U:M:

Dirección de agrupamiento de la unidad especial (grúas)

Dirección de agrupamiento de granaderos.

Dirección de agrupamiento femenino.

Dirección de agrupamiento de policía montada.

Dirección de agrupamiento de moto patrullas. Etc.

Así mismo, dependiendo también de la subdirección de seguridad pública se encuentra la dirección general de policía sectorial, que por así decirlo es la que se encarga de toda la policía que se encuentra distribuida en los diferentes sectores del distrito federal.

3.11.-PARTE POLICIAL:

Retomando para este inciso el contenido en el punto 1.9 de esta misma obra referente a la puesta a la disposición podemos mencionar:

Una máxima del artículo 20 constitucional es sin duda alguna aquella que menciona que "La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público carecerá de todo valor probatorio" pues bien, en el título cuarto sección segunda en relación a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deberes del reglamento de la policía federal preventiva (expedida el día 17 de abril del año 2000) que por cierto deroga el reglamento interior de la policía federal de caminos del 13 de octubre de 1997 en su artículo 135 fracción novena registrar en una libreta de memorias los datos de importancia que incidan en las actividades, investigaciones o indagaciones que realice".

Fracción X.- Entregar al superior de quien dependa, un informe escrito de sus actividades en las misiones encomendadas, no importando su índole lo ejecutará en la periodicidad que las instituciones o los manuales operativos señalen, este informe deberá elaborarse en el apego más estricto a las actividades realizadas y a los hechos ocurridos:

FRACCION XI .-Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, así mismo entregar la información que le sea solicitada por otras áreas de la institución, para substanciar procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

Pues bien.-El parte policial es el escrito mediante el cual cualquier institución policial, pone a disposición del Ministerio Público, tanto del fuero común como del fuero federal al presunto responsable de algún ilícito.

En éste sentido y en el entendimiento de que nuestro trabajo a estas alturas ya encuadro las tres instancias requeridas, a saber el Ministerio Público, la defensoría de oficio y/o particular y las instituciones policiales .

Es menester hacer mención del contenido que al respecto hace el Licenciado Miguel Héctor Ponce Ramírez en su libro práctica forense para el defensor dentro del periodo de averiguación previa., refiriéndose a la detención por autoridad distinta al Ministerio Público:

a).-Acontecida la detención por un particular o por autoridad distinta al Ministerio público.

- 1.-Checar que el inculpado haya sido puesto sin demora al Ministerio Público.
- b).-Que la detención haya acontecido con motivo de delito flagrante.
- c).-Que exista constancia fehaciente de que en la averiguación previa haya quedado asentada, la hora, fecha y el modo de la detención.
- d).-Que exista acuerdo emitido por el Ministerio Público calificando de legal la detención.
- E).-Que exista acuerdo emitido por el Ministerio Público que decreta fundada y motivada, la retención del inculpado, tanto en los casos de delitos de oficio y de querrela en su caso.

En nuestro particular enfoque creemos que estos son los pasos fundamentales que debe llevar a cabo el defensor para tener la alternativa de defensa que se requiere en este momento tan importante, pero respetuosamente discernimos del autor antes citado, en el sentido de que en relación al artículo 20 constitucional que señala, como lo hemos venido mencionando en relación a la fracción IX que dice " desde el inicio de sus proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de sus confianza", dicho autor se deja ir con la idea de que el defensor ya sea de oficio o particular puede intervenir en asuntos de su representado a partir de la detención y no es así como ya lo dejamos plenamente establecido.

En el mismo sentido, el maestro Osorio y Nieto en su libro la averiguación previa, señala como un deber para la policía judicial "permitir la intervención del defensor desde el momento de la detención" ⁸ y señala la fracción IX del artículo 20 constitucional, cosa que no es auténtica, según nuestro punto de vista muy particular. Fundado y motivado con antelación.

⁸ Osorio y Nieto, la averiguación previa pag. 93

Lo que si creemos al igual que el Licenciado Miguel Héctor Ponce Ramirez, es que la inexistencia de un dispositivo legal que determine limitativamente el marco temporal en que deba ponerse a disposición al sujeto activo del delito, debe entenderse que sea el tiempo mínimo posible, en el que la autoridad policial elabore el oficio para entregar al presunto responsable ante el Ministerio Público. Así como lo menciona el programa nacional de procuración de justicia 2001-2006, publicado el 22 de abril del año de 2002 (publicado en el diario oficial de la federación, en la misma fecha), que señala al respecto, aunque refiriéndose a las ordenes de aprehensión reaprehensión y comparecencia al señalar que, "dispondrán los términos del traslado para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial respectiva, sin dilación alguna.

Es necesario hacer mención que este es uno de los aspectos importantes y trascendentales y que en la práctica el Inter. De la detención no sólo a la puesta en galeras, implica para un gran número de detenidos que sean explotados en todos los sentidos y que sean objeto de burlas, mal trato, amenazas, etc. etc. Mal que a través de tiempo se ha llevado a cabo hasta la puesta a disposición ante la autoridad administrativa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4

PROBLEMÁTICA DEL DETENIDO AL NO CONTAR CON UNA DEFENSA AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN.

4.1.- LIBERTAD DE TRÁNSITO.

Al decir del maestro Ignacio Burgoa O, La libertad es una potestad inseparable de la naturaleza humana, es un elemento esencial de la persona, incluso la libertad es aquello que caracteriza al ser humano y cuando esta se pierde se pierde aquello que lo caracteriza como tal, esta libertad se encuentra en el artículo 11 constitucional que a su vez comprende cuatro libertades especiales, a).- La de entrar al territorio de la república,

b).- la de salir del mismo.

c).- la de viajar dentro del mismo y

d).- la de mudar de residencia.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudarse de residencia libremente.

El ejercicio de este derecho, esta subordinado a las facultades de la autoridad judicial y a la administrativa, como es sabido, los famosos operativos, atentan contra la dignidad de las personas, contra la garantía de libertad, consagradas en el artículo en cuestión, cuantos hombres, mujeres he incluso menores, son objeto de detenciones por rutina, que atentan contra la dignidad y que provocan mal trato sin justificación alguna

4.2.-INCOMUNICACION.

En este sentido se define como la acción de un aislamiento temporal, aspecto que se debe demostrar en el momento de la detención cuando el periodo de puesta a disposición es mayor del que comprende la expresión " sin dilación alguna".

Para el licenciado Miguel Héctor Ponce Ramírez, en su libro práctica forense para el defensor dentro del periodo de averiguación previa, nos dice que es un beneficio concedido al presunto delincuente en el sentido de que es una obligación para el ministerio público hacer saber al indiciado en el periodo de averiguación previa el que el sujeto activo pueda emplear el teléfono o incluso enviar a un mensajero auxiliar del ministerio público para que se agilice su defensa.⁹

En realidad, podemos mencionar que la incomunicación existe en la practica, toda ves, de que si es cierto que las diferentes instituciones policiales por conducto de sus agentes, tiene la obligación de poner a disposición de la autoridad administrativa, dichos agentes, para empezar y contra todo ordenamiento legal mantienen incomunicado al sujeto activo de un ilícito, asta en tanto ellos mismos hacen las propuestas para desvirtuar los hechos, mediante retribución de tipo económico, cuando bien le va. Aunque para la ley en relación a la incomunicación en la averiguación previa, se presenta en el supuesto de que se haya vencido el termino constitucional sin haber dictado resolución acusatoria o de libertad por falta de elementos para consignar y siempre y cuando sea promovida por el defensor.

⁹ PONCE Ramírez Miguel Héctor, Práctica Forense para el defensor dentro del periodo de averiguación previa, Págs.

4.3.-TORTURA:

La podemos definir como un tormento, angustia, pena, dolor o sufrimiento grande, para efecto de nuestro trabajo cuando en la detención existen, además de exceso de fuerza en la detención, golpes, amagos que por no causar lesiones a la vista no se consideran como tal, por ende no son considerados por el Ministerio Público pero si existen y se siguen dando los elementos que la consideran como tal.

En éste sentido el artículo 225 del código penal para el distrito federal en su fracción XII, dentro del título décimo primero, denominado, delitos cometidos por los servidores públicos, nos dice:

Fracción XII.- obligar al inculcado a declarar usando la incomunicación, intimidación o tortura.

En éste sentido y para efectos del presente trabajo, debemos entender que es o se trata de un ilícito que se presenta en la practica y que solamente cuando se cuenta con un defensor se puede comprobar

4.4.-SECUESTRO:

Definición, apoderamiento y retención de una persona con fines delictivos.

El artículo 364 del Código Penal Federal se refiere a la privación ilegal de la libertad y otras garantías

Artículo 364, se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa.

Fracción 1.-Al particular que prive a otro de su libertad hasta por 5 días, si la privación de la libertad excede de 5 días la pena de prisión será de un mes más por cada día.

Si espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes a la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.

Y en los mismos términos el código penal para el Distrito Federal el artículo 366 al que priva de la libertad a otro se le aplicará:

De 10 a 40 años de prisión y de 100 a 500 días de multa si la privación de la libertad se efectúa con propósito de:

- a).-obtener rescate.
- b).-Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarlo de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular deje de realizar un acto cualquiera.
- c).-Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

II.-De 20 a 40 años de prisión y de 2000 a 4000 días de multa si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre algunas de las circunstancias siguientes:

- a).-Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b).-Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- c).-Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.
- d).-Que se realice con violencia o,
- e).-Que la víctima se menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III.-Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa, cuando la privación de la libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en el artículo 291 a 293 de éste código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de éste artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente, se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de éste artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

El artículo 259 del código penal para el estado de México, nos define al secuestro" como el hecho de que por cualquier medio prive a otro de la libertad con fin de obtener rescate o causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste". solo que en las fracciones I, II, III y IV, nos habla de un tiempo de 5 días para poder tipificarlo como tal y en base a éste razonamiento, es que distintos elementos en retiro o en activo de las diferentes instituciones policiales llevan al cavo éste ilícito por menor tiempo del que tipifica el precepto en comentario .Pero la practica y el andar cotidiano, nos han señalado que el precepto deberá modificarse toda vez que para los objetos señalados en el mismo, se

presentan en fracciones de segundos, horas y de menos de tres días y por que no decirlo en ocasiones excede por mucho el termino del precepto en cuestión

4.5 EXTORSION.

El código penal federal, en su artículo 390, nos define la extorsión como " El acto de quienes sin derecho obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial".

El diccionario de la real academia de la lengua, lo define como " La acción de arrebatar por la fuerza una cosa a uno, que implique un daño y un perjuicio."

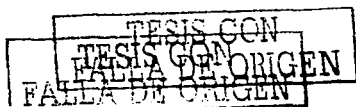
En la práctica se exterioriza este aspecto en el sentido de que además de causar un lucro, para la persona que extorsiona y un perjuicio para el otro, se extiende en muchos más ámbitos, puesto que existen policías que se valen de otras personas, incluso menores (generalmente menores en estado de intoxicación o fármaco dependientes). para que por conducto de éstos pongan (señalar a las personas relacionadas con ilícitos), a quienes resulten ser presa fácil para efectos de la extorsión.

El artículo 266 de código penal para el estado de México, lo menciona en los mismos términos, aunque por lo menos hace referencia a que si dicho delito es practicado por miembros de alguna corporación policial, tal ilícito será considerado como grave

El licenciado Cesar Obed Flores Martínez, tomando en consideración el artículo 390 del código penal federal que describe en los términos ya señalados el presente delito impone para su tipificación los siguientes puntos:

"a).-La denuncia, debe especificar de manera clara y precisa de quien fue y realizó tal ilícito.

b).-que existan documentos que acrediten que hubo un lucro.



- c).-Declaración de testigos de cargo, que coincidan entre sí.
- D).-fe ministerial de cosas ,objetos o instrumentos del delito y su aseguramiento.
- e).- peritaje de avalúo.
- f).-confrontación entre las personas que tuvieron participación.
- g).-todas las demás diligencias que a juicio del ministerio publico, se estimen necesarias.
- h).- determinación y consignación.

Por nuestra parte creemos, que si de por sí es difícil tomar la determinación de denunciar este hecho y procesalmente se tiene que enfrentar el sujeto pasivo del ilícito a todo el procedimiento planteado y que además es obligatorio, para poder tipificarlo, y si tomamos en consideración la falta de conocimiento de las personas que son objeto de éste ilícito, y que no cuentan con una defensa. Adecuada, entonces pensemos si se da o no este tan lamentable y frecuente ilícito en nuestra sociedad."¹⁰

4.6 AMENAZAS.

El código penal para el Distrito Federal en sus artículos 282, 282bis, 283 y 284, tipifican éste delito, de lo que tenemos; " Es el acto mediante el cual y de cualquier modo, amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o en persona honor o bienes de alguien que esté ligado por algún vínculo".

El diccionario de la real academia de la lengua, lo define como " Dar a entender que se quiere causar algún mal u otro o dar indicios de estar inminentemente ante alguna cosa mala o desagradable"

¹⁰ FLORES Martínez Cesar Obed, La actuación del ministerio público de la federación en el procedimiento penal mexicano pags. 146 y 147.

Para el licenciado Cesar Obed Flores Martínez en su participación al respecto. "señala las diligencias mínimas a practicar por el ministerio público de la federación al enfrentarse ante este ilícito y nos dice:

- a).- Demostrar mediante denuncia la tipificación del delito.
- b).- Declaración de testigos.
- c).- fe ministerial de lesiones.
- d).- Declaración de los sujetos activo y pasivos del delito.
- e).- Fe ministerial de objetos, cosas o instrumentos del delito.
- f).- todas las demás que acrediten los requisitos de procedibilidad."

Y finaliza haciendo el siguiente apunte " Por no contar con las pruebas suficientes para realizar la consignación al C juez se decreta la reserva de la averiguación previa, por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos, o se remite por incompetencia por razón de territorio o de grado u otra autoridad."¹¹

Por nuestra parte, creemos que si en la práctica es difícil tipificar este ilícito y que por lo general se va el expediente de averiguación previa a consulta de reserva, entonces como podemos acabar con este ilícito que tan cotidianamente forma parte de nuestro entorno social.

4.7 LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Como la libertad de expresión no es un delito sino un derecho consagrado por nuestra carta magna contemplado en su artículo 6, que dice " La manifestación de las ideas no será

¹¹ FLORES Martínez Cesar Obed. La actuación del ministerio Público de la federación en el procedimiento penal mexicano pág. 148

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en los casos en que ataque a la moral, los derechos a terceros , provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Entendemos las limitaciones que la propia ley impone y que por ese hecho se acepte una persecución judicial o administrativa cuando se ataque a la moral o a los derechos a terceros etc. etc, pero cuando este derecho es pisoteado por alguna autoridad de las diferentes instituciones policiales, nos preguntamos, ¿ en donde radica tal derecho”?

4.8 DAÑO MORAL

Para efectos de poder demostrar que es el daño moral, nos remitimos al código civil federal, que en su artículo 1916, dispone:

Artículo 1916.- Por daño moral, se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien, con la consideración que de sí mismo tienen los demás “ se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegalmente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas “. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra contractual, igual obligación tendrá de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como, el Estado y sus servidores públicos.

El código penal federal al igual que el código penal para el distrito federal en su artículo 30, menciona, respecto al daño moral lo siguiente:

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.-La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la reparación de la salud de la víctima y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En éste sentido, el maestro Fernando Arellano Bas, nos dice " Que la reparación del daño tiene un doble carácter, a saber:

1.- De pena pública, cuando debe de ser hecho por el delincuente y es obligación del ministerio público exigirla y

2.-De responsabilidad civil, Cuando deba exigirse a alguien de los terceros a que se refiere el artículo 32 del código penal (ascendientes, tutores..el Estado), y deberá exigirse por el propio ofendido, mediante incidentes, tales como el de reparación del daño a terceros..

Según el decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, publicado en el diario oficial de la federación el día 22 de abril del año 2002, debemos entender por reparación del daño " Comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, así como, también la indemnización de los perjuicios causados de manera material o moral al ofendido ".

4.9 ABUSO DEL PODER

Como el abuso del poder, trae como consecuencia la intimidación, nos referiremos al artículo 219 del código penal federal y al mismo numeral del código penal para el distrito federal..

Comete el delito de intimidación.-I.-Es servidor público que por si o por interpósita persona utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para obtener

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que esta o un tercero denuncie formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos y II.- El servidor público que con motivo de la querrela denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún núcleo familiar o negocio afectivo

4.10.- IMPUNIDAD.

El diccionario de la real academia de la lengua lo define como: **FALTA DE CASTIGO.**

En éste sentido a manera de recordatorio, citaremos los artículos 10 y 11 de código penal para el estado de México. (TENTATIVA DEL DELITO)

Artículo 10.-Además del delito consumado, es punible la tentativa y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.

Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por si mismos delitos..

Artículo 11.- (**RESPONSABLES DE LOS DELITOS**). La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- La autoría, y

II.- La participación.

Son autores:

- a).-Los que conciben el hecho delictuoso.
 - b).- Los que ordenan su realización.
 - c).- Los que lo ejecuten materialmente;
 - d).-Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización.
- y
- e).-Los que se aprovechen de otro que actúa por determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes:

- a).- Los que instiguen a otros , mediante convencimiento, a intervenir en un hecho delictuoso.
- b).-Los que cooperen en forma previa o simultanea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo y
- c).-Los que auxilien a los que han intervenido en el hecho delictuoso. después de su consumación, por acuerdo anterior.

Es muy importante, desde nuestro particular punto de vista el contenido en el programa nacional de procuración de justicia 2001-2006, publicado en el diario oficial de la federación día 22 de abril del año 2002,

En su apartado 2.2. Reducir los índices de impunidad, destaca lo siguiente:

“ Una deficiente acción persecutoria de los delitos, en un ambiente de creciente inseguridad genera impunidad, que acrecienta uno de los problemas de mayor envergadura que lesiona al Estado de derecho. El fenómeno se agrava más, no sólo por rezagos estructurales, normas inadecuadas, capacitación deficiente del personal, ingresos insuficientes., sino por la connivencia entre los delincuentes y autoridades (entendienddo la connivencia como la tolerancia del superior jerárquico acerca de las faltas de sus subordinados). que tienen el

propósito y la obligación de combatirlos, así como el desaliento y falta de compromiso de los servidores públicos ante las acciones de corrupción que se presentan en las instituciones, toda vez que sobre los intereses de las mismas, algunas autoridades sólo veían por los propios. (nosotros diremos que todos).

Toda vez que el grave rezago en el cumplimiento de los mandamientos judiciales e integración de averiguaciones previas subsiste en la actualidad, se deberán fortalecer los programas especiales de abatimiento de las mismas con el fin de reducir el atraso en que se encuentran y fortalecer el desarrollo profesional y la capacitación técnico jurídica del personal sustantivo para que se logren los resultados esperados.

La institución del ministerio público se auxilia de los servicios periciales, mismos que actualmente se encuentran limitados por falta de infraestructura suficiente y de facilidad de acceso para el oportuno desahogo de sus actividades, por lo anterior, se hace necesario llevar a cabo la coordinación regional entre las estructuras de los diferentes niveles de gobierno para el de intercambio <<, apoyo y distribución de personal pericial entre las instancias encargadas de procurar justicia de acuerdo a las prioridades, con el propósito de tener una mayor cobertura y capacidad de respuesta, mejorando así la prestación del servicio y para la obtención de una mejor calidad, será necesario adecuarlos conforme a los estándares que se utilizan a nivel internacional.

4.11 ESTADO DE INDEFENCIÓN.

El diccionario de la real academia de la lengua la define como " La carencia de defensa o condición de quien no la tiene."

Si entendemos la indefensión como la situación que deja sin defensa o que nos e cuenta con ella en determinado momento, sólo entonces podemos entender la situación en la que se

encuentra el imputado o indiciado ante un ministerio publico y sin un defensor o teniendo a éste último pero que no realice las acciones de defensa a que está obligado por mandamiento constitucional, todo esto en el mejor de los casos; pero, que sucede cuando en una detención ya no digamos arbitraria, sino por delito en flagrancia, cuando la detención es realizada por una cantidad no cuantificable de elementos de institución policial que además de excederse en fuerza en la detención, ejercen en la mayoría de los casos abuso de autoridad, acompañado de lesiones que consecuentemente ocasionan un daño moral.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 5

PROPUESTAS PLANTEADAS

5.1.- MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN IX DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL:

Transcripción literal de la fracción IX ,del articulo 20, Constitucional:

Fracción IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor. después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y:

Comentario.

Entendemos que en su primera parte, donde dice " desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna ésta constitución"...

Señalando a los derechos a que se refiere ésta parte de la fracción IX, en comento, tenemos los señalados en las fracciones I a VIII y X.

Fracción I.- "El inculpado, inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuándo no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente lo prohíba"...

Comentario.

Aquí, debemos entender que se trata de una instancia ante el C. Juez que corresponda y no es aplicable en el periodo de averiguación previa y más aún parece ser una condicional el hecho de hacerle ver al C. Juez por parte del ministerio público en delito no grave el juez

pueda negar la libertad si el indiciado con antelación fue consignado por un delito como grave o represente un riesgo para la sociedad.

Fracción II.- "NO PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR, QUEDA PROHIBIDA Y SRA SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN O TORTURA. LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DISTINTA AL A DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ÉSTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR, CARECERÁ DE TODO VALOR PROBATORIO".

Comentario.

En éste sentido, podemos preguntar que si la puesta a disposición correspondiente a las distintas instituciones de policía por conducto del parte informativo o parte policial, mediante el cual se pone a disposición al imputado, hasta ese momento y una vez que el ministerio público tiene conocimiento de este probable ilícito, se le denomina indiciado, inculcado o probable responsable, cuando se le toma su declaración (que debería de ser en todos los casos), no se confunda el hecho de que rinda su declaración ante el ministerio público delante de su defensor, al hecho de que ratifique la versión narrada ante la policía y sea ratificada ante el ministerio público sin volver a tomar o tomar por primera vez su declaración.

Y porque no retomar la parte inicial de ésta segunda fracción. " no podrá ser obligado a declarar "

Comentario.

la pregunta es como definir el hecho de ser obligado a declarar, cuando antes de presentarse con el ministerio público, tubo que pasar primero con agentes a su cargo (policía ministerial), y/o cualquier otro tipo de autoridad policial que por hechos y versiones de

todos conocidas, siempre o por lo general las detenciones las realizan dos o más sujetos, que cuentan con una técnica de ataque y que siempre se exceden en la fuerza empleada en la detención, que además cuentan con armas e instrumentos de ayuda y sometimiento y que al fin de todo intimidan al detenido haciéndole creer que la gravedad de su ilícito es mayor de lo que él cree y por lo mismo se presenta otro momento perfecto para insinuar o proponer una ayuda a través de una gratificación, cuando la verdad es que la mayoría de las veces ni los policías saben la magnitud del delito, incluso si se configura o no, mucho menos de su punibilidad y es aquí donde debería de contar ya con un defensor (particular o de oficio), pues si el constituyente reconoce en la parte final de esta II fracción, que en la detención existe incomunicación, intimidación y tortura, (a lo que podríamos agregar, extorsión, amenazas, abuso de poder, daño moral etc.), entonces debería considerar la propuesta planteada.

En lo que se refiere a la fracción III, que dice: "Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

Comentario.

Entendemos de una vez la intención del legislador en el sentido de esta fracción, primero, aclarar si la audiencia pública en el fuero federal implica que no entre ni escuche nadie y si así es, en fin, dentro de las cuarenta y ocho horas, entendemos que el término constitucional en el periodo de averiguación previa, se le hace saber que queda a disposición del ministerio público, se le da a conocer que o quienes lo denuncian y por que delito, para que se pueda defender y en este momento rinda su declaración... entendemos hasta aquí la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

importancia de los puntos que anteceden en ésta fracción hasta el punto de que en este momento rinda su declaración, entendiendo que hasta aquí no se le ha dado intervención al defensor de oficio o particular..., creemos que en este momento ya debería de contar con un defensor, porque si no de que otra forma se entiende el hecho de la fracción que dice " Para que pueda contestar el cargo", la pregunta sería contestar el cargo sin defensa sin conocimiento de causa legal.

En la fracción IV.-entendemos su procedimiento y lo tomamos.

Por lo que se refiere a la fracción V. podemos encontrar una limitante para la defensa en el sentido de que si se requiere el testimonio de alguien que no este en ese momento en el lugar del proceso, esta fracción no permite la localización en la averiguación previa para su desahogo.

Es hasta la fracción VII. " le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso"

El hecho es, de que hasta después de haber sido declarado le podrán facilitar los datos para que empiece a solicitar su defensor.

Es hasta aquí la fracción IX. ..." DESPUÉS DE HEBER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO "

Comentario.

Encontramos que tiene derecho a un abogado al que no se le da derecho de hablar con el inculpado cuando esta en galeras, cuando esta declarando, hasta después de haber rendido su declaración o bien, después de haber ratificado lo declarado en el parte policial, ahora bien, si partimos de la consideración señalada en ésta fracción IX. referente la defensa practicada por sí, o por persona de su confianza, y entendiendo el criterio del poder judicial

de la federación, en éste sentido, nos decimos para que, si no son válidos ni considerados en el aspecto de defensa.

Razón suficiente para que con fundamentos legales propongamos el cambio de la fracción IX, del artículo 20 constitucional, de lo que proponemos la leyenda siguiente:

Fracción IX - Desde el inicio de su proceso, ya contará con un defensor particular o de oficio o será él mismo si acredita su personalidad como licenciado en derecho, misma que quedará acreditada ante la policía que intervenga en la detención y ratificada ante el C. agente del ministerio público y el C. Juez correspondientes.

5.2 AUMENTAR EL NÚMERO DE DEFENSORES POR SEDE.

De lo asentado en párrafos anteriores, se desprende que la defensoría de oficio o defensoría pública solamente se ha venido otorgando, prestando o ejerciendo en el fuero federal, aunque con todas las carencias habidas y por haber debido a los vicios que de alguna manera incrementa la práctica cotidiana, aunado a la falta de interés de todos los litigantes, el poco interés del ministerio público y la falta de celeridad con que en estos casos actúa o deja de hacerlo el poder judicial de la federación.

En el fuero común en donde la mayoría de las averiguaciones previas es predominante, permitaseme decir que ahí, no existe la defensoría de oficio, (no sin antes solicitarla por escrito),.

Si de alguna manera existiera la defensoría de oficio a partir de la detención del inculpado, se darían varios aspectos, a saber :

- a).- Se evitaría en la medida de lo posible carga laboral para el ministerio público.
- b).- La puesta a disposición de alguna manera iría más en firme.. (que aún que se redactara por policías se estaría bajo la supervisión de algún defensor ya fura particular o de oficio).

c).- Si consideramos al defensor de oficio como un auxiliar del poder judicial de la federación de igual modo hay que brindarle la importancia que se requiere, dándole la posibilidad de actualizarse después de cada periodo determinado de averiguaciones previas

CONCLUSIONES

PRIMERA : Es necesario que se haga creíble la función del ministerio público federal, pues es la que tiene una ingerencia mayor en cuanto asuntos delictivos se refiere, trabaja al treinta y cinco por ciento de lo que realiza el fuero común y se reduce esta cantidad, cuando la mayoría de las averiguaciones previas se van a consulta de reserva o se archivan por razón de incompetencia .

SEGUNDA : Es necesario obligar a la policía ministerial y ministerio público a que todas las investigaciones de cualquier delito, sean realizadas en su más amplia gama hasta agotar todas las posibilidades, ya que, de hacer esto, la policía investigadora y persecutoria de los delitos, de una sola denuncia interpuesta, abarcaría por lo menos tres más, y entonces si podría decirse que está empezando a cumplir con sus funciones al tiempo que dejaría de estar hostigando a la ciudadanía y se abocaría a desempeñar sus funciones como policía auxiliar e investigadora y persecutoria de delitos y dependiente del ministerio público.

TERCERA : Solicitar que todas las diligencias practicadas por el ministerio público, desde que tiene conocimiento de la comisión de un probable ilícito a partir del parte policial (sin descartar ahora las nuevas formas de interponer denuncias o querrela), hasta la consignación, tengan una forma de checar el tiempo de los acusos de recibo pues ésta es una forma de eliminar la corrupción ya que en la práctica se estila solicitar se reciba a determinada hora..., y lo peor de todo es que ésta situación repercute hasta lo que son los reclusorios, afectando otra esfera más, lo anterior, pasa desapercibido al igual que los testigos de asistencia, (que en este caso son los auxiliares del ministerio público), quienes firman sin estar presentes..

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C U A R T A : Aunque por disposición legal se prohíbe comentar o hacer publicas las situaciones que se presenten en las relaciones laborales, creemos que debería de premiarse o por lo menos otorgar un reconocimiento a quien tenga el valor civil de hacer del conocimiento a las autoridades inferior y superior jerárquico de algún hecho probablemente constitutivo de delito, sin que lo anterior afecte sus relaciones laborales y que por ningún motivo sea esto causa de despido o represalias de algún tipo.

Q U I N T A : Si después de realizadas las visitas al defensor de oficio y/o defensor publico, se desprende de su informe que no ha solicitado o efectuado ningún medio de defensa para el inculpado ante el ministerio público federal, exceptuando el de solicitar la libertad provisional por no ser delito grave y que por lo mismo alcance su libertad; también deberían tomarse medidas específicas para ver por que no se han realizado acciones de defensa, aunque esto le corresponda también al poder judicial de la federación. (El nuevo código penal para el Distrito Federal que entrará en vigor el día tres de noviembre del 2002, contempla ya esta propuesta planteada).

S E X T A : La situación a la que se presentan, tanto los denunciante como los indiciados ante el ministerio público del fuero común, es el ejemplo más característico del estado de indefinición, toda vez que para contar con un defensor de oficio en esta instancia, habría que solicitarlo por escrito y como ni la persona activa ni pasiva del delito lo saben, esto es lo que dá lugar a muchas irregularidades tanto en la detención como en la averiguación previa y consignación a tribunales, de los presuntos indiciados.

S E P T I M A : Si para poder contar con un defensor de oficio en el fuero federal hay que esperar a que le de vista el ministerio público, después de que el indiciado haya rendido su declaración, (esto en el mejor de los casos, pues en la mayoría de las ocasiones sólo ratifica los hechos narrados ante la policía judicial), cosa que es un vicio en este periodo de la averiguación previa, toda vez que aunque el ministerio público y el defensor de oficio saben que toda declaración rendida ante autoridad distinta a la del ministerio público, carece de valor (artículo 20 constitucional), ni uno ni otro hacen nada por procurar la impartición de justicia y esto sólo habla de corrupción e ineficacia.

O C T A V A : Si en los famosos operativos que encabeza o dirige el ministerio público, con el apoyo de diferentes instituciones policiales solicitadas para ello, se realiza alguna detención, esta la tendrá que elaborar cualquiera de las instituciones policiales mediante un parte policial, para poder remitirlo o ponerlo a disposición del ministerio público en cuestión, o canalizarlo a quien corresponda por efecto del delito de que se trate, por lo que concluimos que es anticonstitucional, porque si bien es cierto que existe una circular emitida por el procurador general de la república, también lo es el hecho de que ningún precepto legal esta por encima de la constitución.

N O V E N A : Si en la práctica el defensor particular generalmente se rodea de gente que le pueda guardar la espalda, por efecto de, acciones o reacciones en sentido de represalias, por resultado o consecuencia de su trabajo, , digno seria que al defensor de oficio se le brindara protección en los mismos términos que al ministerio público, entre otras cosas, seria también para poner en igualdad de condiciones al defensor de oficio ante el ministerio público y su policía ministerial.

DECIMA : Las procuradurías, ministerios público y las diferentes instituciones policiales y militares actuaban de conformidad a sus respectivas competencias, ahora con el nuevo convenio de seguridad pública celebrado con todos y cada uno de los estados que integran la república, se convierte en la más digna representación del monopolio en México, denominado Seguridad Pública.

DECIMA PRIMERA : si la delincuencia está protegida por la misma autoridad , si las estadísticas reflejan que intervienen directa o indirectamente en un cuarenta por ciento por lo menos en el delito de robo , personal de seguridad pública en activo, retirado o jubilado, Es tiempo de que la misma autoridad lo esclarezca, porque si la sociedad se da cuenta y sabe quienes son pero por miedo a represalias no hace nada, debemos pensar que la autoridad también tiene miedo, o no está preparada para desempeñar su empleo, cargo o comisión, o resulta un buen negocio para ellos.

DECIMA SEGUNDA : Si con el cambio de gobierno creemos que ahora si se puede hacer y decir tantas cosas, es cierto, pero no del todo, tampoco es tiempo de crear mártires como lo decía el maestro Emilio O. Rabaza, lo que si es tiempo es de proponer, de hacer llegar por los medios necesarios las propuestas de mejora de cada ciudadano para lograr la seguridad, no esperar contrataciones de instituciones especializadas en mantener o detener la delincuencia, como en el caso del Distrito Federal, pues es un mal interno que con la intervención no de la ciudadanía sino de la buena actuación, participación e investigación policial se pude resolver

DECIMA TERCERA : Es tiempo de que los estudiantes y egresados del área de derecho retomemos nuestra función y que mejor momento que el actual, por lo que en este sentido, debemos proponer la participación de la población universitaria a nivel nacional

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para la creación de una asociación civil y otro tipo de campañas en las áreas de estudios penales, con la finalidad de que puedan participar en apoyo de la ciudadanía y vigilar desde su origen el actuar policial y ministerial.

DECIMA CUARTA: En el sentido de que las procuradurías iniciaran averiguaciones previas con base en la solicitud de cualquiera de las formas de hacerlo, a saber, 1.- por vía telefónica, 2.- por vía fax, 3.- por vía telex, 4.- por correo electrónico, y 5.- por cualquier otro medio de comunicación, y hasta el final, recuerdan que puede ser oral o escrita: entendemos que en la práctica hay que presentarse físicamente, esperar a que tengan tiempo de atenderte (aunque también se presenta por escrito, con la condición de presentarse posteriormente a ratificarla), y entonces sí poder presentar la denuncia, y las formas descritas con anticipación sólo fueron una forma de justificar el actuar policial, con antelación a su publicación en el diario oficial de la federación, realizando con esto una forma de proceder contraria a derecho.

DECIMA QUINTA: Debemos agradecer los esfuerzos y la participación de las organizaciones internacionales encargadas de reconocer y proteger los derechos humanos, también, y en forma amplia, brindarle un merecido reconocimiento a los medios masivos de comunicación, pues con esto, se refleja la esperanza puesta en un mundo visto al mismo tiempo en cualquiera de sus partes, protegido y reconocido como ente único de la humanidad.

JURISPRUDENCIA

Una correcta interpretación de la fracción IX del artículo 20 de la Constitución General Política de la República lleva a la conclusión de que el inculpado tendrá entre otras garantías, el derecho a una defensa adecuada, misma que puede efectuarse, constitucionalmente, en primer lugar por si mismo, esto es que el inculpado manifieste de manera clara su voluntad de defenderse por si solo, es decir se nombre su auto defensor, o bien designe como tal a una persona de su confianza, en esta hipótesis es claro que no es requisito que el inculpado o la persona de su confianza sean abogados, es decir, peritos en derecho, sin embargo cuando el inculpado no manifiesta su voluntad de defenderse por si mismo y además expresa que no tiene persona de su confianza quien lo defienda a quien nombrar, deberá ser defendido por un abogado, entendiéndose el termino abogado como sinónimo de licenciado en derecho pues de lo contrario la defensa que se le asignaria no sería la adecuada por lo que si la persona que el ministerio publico nombro para defensa no es abogado, sino solo estudiante de derecho es obvio que el nombramiento no satisface la garantía constitucional otorgada y por lo tanto las declaraciones ministeriales asi emitidas, carecen de valor probatorio.

INSTANCIA :PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO

FUENTE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO. VIII, SEPTIEMBRE DE 1998

TESIS: XV, 1º.7 P

DEFENSOR. FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE, A PARTIR DE LA DETENCIÓN.

La obligación señalada en la fracción IX del artículo 20 constitucional, en el sentido del nombramiento de defensor para el acusado, se refiere a cuando este ha sido ya declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del juez de nombrarle defensor, en caso de que aquél no lo haya hecho; Mas la facultad de asistirse de defensor, a partir de la detención del inculpado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.

INSTANCIA. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

FUENTE. GACETA DEL SUMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMO 80, AGOSTO DE 1994

TESIS, VI.2° J/305.

PÁGINA 75

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

El delito de la privación de la libertad no exige para su configuración alguna circunstancia concreta y necesaria de temporalidad, toda vez que se integra en todos sus elementos, constituidos desde el momento mismo en que se lesiona el bien jurídico tutelado, que es la libertad del individuo, al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción siendo el elemento distintivo del delito instantáneo, que esta figura pueda prolongarse por más o menos tiempo, según lo establecen los diversos preceptos del los Códigos Penales.

INSTANCIA . PRIMERA SALA

FUENTE, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO, VII FEBRERO DE 1998

TESIS, I" /J.4/98

PAGINA 92

BIBLIOGRAFÍA.

CERDA LUGO, JESÚS FUNCIÓN POLICIAL Y FUNCIÓN MILITAR
EDIT. SCREEN PROCESS SALINAS MAYO DEL 2001. PAGS. 193

FLORES MARTÍNEZ CESAR OBED LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO EDIT. OGS ED. 3ª MÉXICO 2000, PAGS. 454.

MEDINA P, SERGIO J TEORIA DEL DELITO EDIT. ANGEL EDITOR
MÉXICO 2001 PAGS. 307.

ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO, CUERPO DEL DELITO Y TIPO PENAL,
EDIT. ANGEL EDITOR 3ª. REIMPRESIÓN, MÉXICO 2001,
PAGS. 191.

CASTRO CASTRO JUVENTINO V EL MINISTERIO PÚBLICO EDIT.
IMPRENTA ALDINA, MÉXICO 1996 PAGS. 308.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CASTRO CASTRO JUVENTINO V LA POSIBLE FACULTAD DEL
PODER JUDICIAL PARA INICIAR LEYES EDIT.
PROGRESO S.A. DE C.V. MÉXICO 2000 PAGS. 191

P.G.R. APUNTES Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EDIT.
TALLERES GRAFICOS DE LA NACIÓN MÉXICO 1987
PAGS. 735

BURGOA ORIGUELA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EDIT. PORRUA S.A.

TAPIA IBARRA ARMANDO, PRÁCTICA FORENSE DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LOS FUEROS COMÚN, FEDERAL Y
MILITAREEDIT. SISTA PAGS. 385, MÉXICO 1989

ARILLA BAS FERNANDO, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
20ª. EDICIÓN EDIT. PORRUA S.A. MÉXICO 2000.

RUIZ SAMUEL GONZÁLEZ, POTILLO V. ERNESTO, YÁNEZ JOSE
ARTURO, SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO
PROBLEMAS PERSPECTIVAS Y PROPUESTAS, EDIT.
U. N. A. M. MÉXICO 1994

CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES
DE DERECHO PENAL EDIT, PORRUA S.A. MEXICO 1983.

ENRIQUE EDWARDS, CARLOS EL DEFENSOR TÉCNICO EN LA
PREVENCIÓN POLICIAL EDIT. ASTREA DE ALFREDO Y
RICARDO DE LA PALMA S. R. L. 149. PAGES.

OTIZ ORTIZ, SERAFÍN FUNCIÓN POLICIAL Y SEGURIDAD PÚBLICA
SERIE JURÍDICA Mc GRAW-HILL 114 PAGES.

SALAS CAMPOS GONZÁLEZ RAÚL, LA TEORIA DEL BIEN JURÍDICO
EN EL DERECHO PENALEEDIT. PEREZNIETO EDITORES
PAGS.152. MÉXICO 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PONCE RAMÍREZ, MIGUEL HECTOR, PRÁCTICA FORENSE PARA EL
DEFENSOR DENTRO DEL PERIODO DE AVERIGUACIÓN
PREVIA, EDIT. ORLANDO CARDENAS EDITOR, S.A. DE
C. V. PAGES. 615 MÉXICO 1998.

BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. AVERIGUACIÓN PREVIA EDIT.
PORRUA MÉXICO 2000.

YÁÑEZ ROMERO , JOSÉ ARTURO, POLICÍA MEXICANA, EDIT.
PLAZA Y VALDEZ, PAGES.293. MÉXICO 1999.

MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS, POLICÍA NACIONAL
INVESTIGADORA DEL DELITO, EDIT. PORRUA
PAGES.749MÉXICO 1999

OSORIO Y NIETO CÉSAR AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA
EDIT PORRUA PAGES.679 MÉXICO 2000.

FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DR. RUBÉN DELGADO MOYA 14ª. EDICIÓN EDIT. SISTA
MÉXICO2001

CODIGO PENAL FEDERAL EDICIONES DELMA 5ª. EDICIÓN MÉXICO
2001

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EDICIONES DELMA
5ª. EDICIÓN MÉXICO 2001

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EDICIONES DELMA I.A.
EDICIÓN MÉXICO 2001.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO2001.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
EDICIONES DELMA MÉXICO 2001

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA EDICIONES DELMA
MÉXICO 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REGLAMENTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO FEDERAL, EDICIONES
DELMA MÉXICO 2001.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL,
EDICIONES DELMA MÉXICO 2001.

REGLAMENTO DE LA LEY DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO
COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, EDICIONES
DELAMA MÉXICO 2001.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDICIONES
DELMA MÉXICO 2001.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL EDICIONES DELMA MÉXICO 2001.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL, EDICIONES DELMA MÉXICO
2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
EDICIONES DELMA MÉXICO 2001.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL,
EDITORIAL SISTA MÉXICO 2001.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL,
EDITORIAL PAC, S. A. DE C. V. MÉXICO 2001.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA EDICIONES DELMA MÉXICO 2001.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA, EDICIONES DELMA,
MÉXICO 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

ESPINO FRANCO BENJAMÍN, (tesis), LOS DERECHOS DEL ACUSADO CONSAGRADOS COMO GARANTIAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PAGS. 117 EDIT. U. N. A. M. ARAGÓN.

SAAVEDRA ALVAREZ ,MIGUEL ANGEL, LA DEFENSA COMO DERECHO SUBJETIVO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA DEL FUERO COMÚN PAGS. 124 EDITORIAL U.N.A.M. ARAGON MÉXICO1992.

GUIA DE DILIGENCIAS BASICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2001-2006.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN